

EL ORIGEN DE LA PAZ INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL DERECHO¹

THE ORIGIN OF THE INTERNACIONAL PEACE THROUGH LAW

Zlata Drnas de Clément²

Resumen: El presente trabajo reúne las labores de particulares (individuos e instituciones científicas) y de gobiernos a través del tiempo, en pos de la codificación del Derecho Internacional y de la construcción de la paz universal.

Palabras-clave: Doctrina del Derecho Internacional Público – Historia del Derecho Internacional Público - Codificación del Derecho Internacional para la paz – Características funcionales.

Abstract: This work studies the contributions of private entities (individuals and scientific institutions) and governments over time for the codification of International Law and the construction of universal peace.

Keywords: International Law Doctrine – History of International Law -Codification of International Law - Functional characteristics.

Sumario: INTRODUCCIÓN.- I. PROPUESTAS DE PARTICULARES. I.1 Desarrollos individuales. I.2. Propuestas de instituciones científicas.- II. DESARROLLOS GUBERNAMENTALES. II.1. Primeras etapas de codificación internacional. II.2. Sociedad de Naciones. II.3. Naciones Unidas. Etapa previa a la creación de la CDI.- III. Reflexiones finales.

INTRODUCCIÓN

Así como la Constitución de la UNESCO (aprobada el 16 de noviembre de 1945 en Londres) expresa en su primer párrafo preambular: "Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz", también pensaron y sintieron los primeros internacionalistas de la Edad Moderna, los que creyeron que su mente -a través del Derecho- podía construir un orbe de paz y justicia perdurables.

Los más antiguos acercamientos a la organización universal bajo la idea naciente de paz, concordia y justicia a nivel planetario a través de codificación del Derecho Internacional (DI) pertenecen a particulares, personas individuales. También, entre las iniciativas particulares se destacan labores colectivas en el intento de alcanzar la paz y la justicia a través del Derecho, dando lugar a la creación de organizaciones científicas particulares, como el “Institut de Droit International”, la “International Law Association”, entre otros (I). Por su parte, las guerras con sus secuelas han sido disparadoras de intentos de civilización en las relaciones internacionales por medio del Derecho. Ya desde la Paz de Westfalia se han ido asentando entre Estados principios

¹ El trabajo corresponde parcialmente responde a la conferencia brindada el 26 de junio de 2018 en sesión del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

² Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba-Argentina. Profesora Emérita de la Universidad Nacional de Córdoba y Profesora Emérita de la Universidad Católica de Córdoba. Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

jurídicos para las relaciones multilaterales tendentes a establecer relaciones de paz entre los soberanos, los que se han ido acuñando de forma escrita a modo de codificación incipiente o instituida llevada adelante por los Estados con visión general (II).

1.-PROPUESTAS DE PARTICULARES

1.1.-Desarrollos individuales³

En una etapa *pre Estado Moderno*, **Pierre Dubois** (1255-1321) (Petri de Bosco) - abogado y asesor de Felipe el Hermoso- en 1307, entre varias *memorias* que referían la confrontación entre Felipe y el Papa Bonifacio VIII, publicó el *Traité de Politique Générale*⁴ - que proponía para una paz duradera la creación de un tribunal arbitral, la contraposición de la presión colectiva frente a quien deseara iniciar una guerra, el establecimiento de escuelas internacionales y la educación internacional para la formación de los ciudadanos en un espíritu abierto, pacífico y amistoso frente a otros Estados.

Asimismo, **Dante Alighieri** (1265-1321), en 1311, en *De Monarchia*, consideraba que la paz solo podría darse si se constituía un Monarca-Emperador que regulara las relaciones entre Estados con una norma general que abrazara todos los Reinos y Estados (los que conservarían su independencia), armonizando principios y facciones opuestas y juzgando con justicia todas las cuestiones temporales entre ellos⁵.

Con la constitución del *Estado Moderno* y las primeras monarquías fuertes (v.g. Luis XI, los Reyes Católicos, Enrique VII Tudor) comenzaron las primeras reflexiones jurídicas en torno a los derechos y deberes de los Estados y sus formas de relacionamiento.

Con relación a **Hugo Grocio** (1583-1645)⁶, Rosalyn Higgins en su artículo "Grotius and the Development of International Law in the United Nations Period", en Bull. H.-Kingsbury, B. – Roberts, A. *Hugo Grotius and International Relations*, Oxford University Press, 1992⁷ -a pesar de constituir el libro una obra colectiva crítica de los aportes de Grocio- señala que el espíritu del doctrinario fue incorporado a las Naciones Unidas con la recepción de sus desarrollos en una serie de principios: a más de los generales, los relativos a la soberanía e igualdad de los Estados, a la esclavitud, al derecho del mar, al derecho de presas, a los límites al uso de la fuerza, a la protección de los inocentes no combatientes, a los derechos humanos, al *jus in bello* y al *jus ad bellum*, al reconocimiento de la existencia de principios comunes de todos los Estados y propios del

³ En el desarrollo, seguiremos el orden cronológico de los aportes de los distintos doctrinarios.

⁴ DUBOIS, Pierre, *Traité de Politique Générale*, obtenible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k112071r>, en edición vaticana de 1891 en latín con rúbricas en francés y con Introducción explicativa de Langlois en francés

⁵ ALIGHIERI, Dante *De Monarchia*. Traducción y notas de Aurelia Henry, The Riverside Press, Cambridge, New York, 1904 (obtenible en http://files.libertyfund.org/files/2196/Dante_1477.pdf).

⁶ Fue un niño prodigio ya que a los 9 años conocía la poética y componía versos; inició sus estudios de Derecho en Leiden a la edad de 11 años, pasó a estudiar a Orleans-Francia donde se recibió a los 15 años en Jurisprudencia y Filosofía. Estudió Astronomía, Matemáticas y Teología.

⁷ (Obtenible en <http://www.oxfordscholarship.com/view/10.1093/0198277717.001.0001/acprof9780198277712-chapter-10>).

Derecho de Gentes, al establecimiento de reglas y sistemas de solución de controversias⁸. Su obra *De Jure Belli ac Pacis* (1625)⁹, fue denominada *Ley de las Naciones* por Luis XIII de Francia, país en el que se refugió después de escapar de la cárcel en el Castillo de Loewenstein¹⁰. Esta última obra es considerada una de las primeras codificaciones del DI que reunió los principios de DI reconocidos y formuló regulaciones para las relaciones en tiempos de guerra y en tiempos de paz.

Emeric De la Croix (Crucé) (1590-1648), escribió en 1623 la obra *Nouveau Cynée ou Discours d'Etat représentant les occasions et moyens d'establir une paix générale et la liberté de commerce pour tout le monde*¹¹, en la que consideraba que las guerras eran el resultado de malentendidos internacionales y del intento de dominio de la sociedad por parte de la clase guerrera, aspectos negativos que podían reducirse a través del comercio que unía a los pueblos. Es un escrito pacifista que prevé un organismo internacional para mantener la paz. Debía ser una reunión permanente de príncipes, o sus representantes, cuya tarea fuera resolver disputas nacionales o internacionales. Su organización estaba dirigida a toda la humanidad. La membresía debía ser voluntaria¹².

Maximilien de Béthune. duque de Sully (1560-1641) fue ministro de finanzas de Henri IV, denominado "El Grande", Rey de Francia y Navarra, quien aportó a través del Edicto de Nantes de 1598 a la tolerancia religiosa y a la unión de Europa. El duque de Sully, en 1638 con 78 años, publicó anónimamente el primer volumen de sus memorias, que pasó a la posteridad con el título *Economies Royales*. En él, Sully presentó la estructura y los objetivos del "Gran Diseño", en el que había trabajado incansablemente durante treinta años, acompañando las ideas de Henri IV. El *Gran Design (Gran Diseño)*¹³ tenía por objetivo poner fin a la superpotencia de los Habsburgo y alcanzar una paz universal y duradera para Europa. Proponía unir a las potencias europeas bajo una única "República Cristiana" que asegurara la convivencia entre católicos, luteranos y clavinistas, una especie de Unión Europea del siglo XVII. La nueva estructura tendría seis monarcas hereditarios (Francia, España, Gran Bretaña, Dinamarca, Suecia y Lombardía), seis poderes electivos (el Papado, Venecia, el Imperio, Polonia, Hungría y Bohemia) y tres repúblicas federadas (Helvetia, Italia y Bélgica, junto con los Países Bajos españoles). Presentó propuestas para las instituciones de gobierno: seis consejos individuales, todos bajo el control de un Consejo General cuyo trabajo sería resolver las diferencias entre los soberanos y sus súbditos, pero también entre los Estados. Ya

⁸ Su obra *De Jure Praedae Commentarius* (1604) se puede consultar en latín en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044103239778;view=1up;seq=7;>). El libro *Mare Liberum* (1609) es obtenible en traducción al inglés en https://scholar.harvard.edu/files/armitage/files/free_sea_ebook.pdf.

⁹ Obtenible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf>

¹⁰ Castillo-prisión ubicado en cercanías de Rotterdam (ciudad donde fue profesor universitario). Escribió parte de esta obra en prisión. En 1618 sus bienes habían sido confiscados y fue condenado a prisión perpetua acusado de arminismo (en particular, por negar la predestinación y sostener el libre albedrío). En 1621 logró fugar en forma novelesca de la cárcel con la ayuda de su esposa y huir a Francia, viviendo primero en Senlis y luego en París.

¹¹ Cineas fue discípulo de Demóstenes, asesor del Rey Pirro de Épiro en el 300 a.J.C., que propugnaba las relaciones pacíficas y la prudencia antes que la guerra o el uso de las armas.

¹² Obtenible en <https://archive.org/details/lenovveavcyneeov00cruc>). V. DHOKALIA, R.P. *The Codification of Public International Law*, Manchester University Press, Manchester - Reino Unido de Gran Bretaña, 1970.

¹³ V. REZA, Germán A. de la. *La invención de la paz. De la República Cristian del Duque de Sully a la Sociedad de naciones de Simón Bolívar*, Universidad Autónoma Metropolitana, Ed. Siglo Veintiuno, 2009, p. 35.

pacificada, Europa podría luchar contra los turcos unida. El Consejo General reuniría las tropas y dirigiría las operaciones militares¹⁴.

Príncipe Ernesto I de Hesse - Reinfels - Rotenburg (1623-1693) propuso en su obra escrita en francés titulada *Le catholique sincère et discrete*¹⁵ la constitución de una sociedad de soberanos cristianos¹⁶ y un tribunal internacional de arbitraje con sede en Lucerna por ser ciudad equidistante entre Francia y Austria, las dos potencias católicas más importantes de la época¹⁷⁻¹⁸.

William Penn (1644-1718), fue compañero de estudios de John Locke. Por su inconformismo y pacifismo fue expulsado de Oxford, pasando a estudiar a Francia. Se hizo cuáquero y fue llevado a prisión. Entre juicios y detenciones hizo viajes por Europa y América del Norte. Fundó el Estado de Pensilvania en tierras que le asignó Carlos II en 1681 en compensación de deudas que la monarquía tenía con el almirante Penn, su padre, del que era heredero. Penn inicialmente denominó “Gales” al territorio donado por el rey, pero Carlos II lo objetó. Eligió uno nuevo “Silvania” (en atención a los bosques de la zona) y el monarca le agregó “Penn”, quedando “Pennsilvania”. En ese territorio aplicó el denominado *Holy Experiment* que funcionó exitosamente entre 1681 y 1756 (tolerancia religiosa, libertad de culto, libertad de comercio, igualdad social, equidad de oportunidades, dignidad de la mujer y participación en asuntos públicos, gobierno por asamblea de todos los pobladores, etc.). Escribió más de veinte obras casi todas de corte teológico. En 1693 publicó *An Essay towards the Present and Future Peace of Europe*, escrito en 10 secciones. Preveía que los contratantes se reunieran anualmente en una “dieta de Estados o parlamento”. El organismo prepararía las normas de justicia y juzgaría los diferendos entre soberanos. Las sentencias se adoptarían por $\frac{3}{4}$ partes de los votos. La sede estaría en alguna ciudad “central” y el idioma sería el latín o el francés.

Charles-Irénée Castel de Saint-Pierre (1658-1743) publicó su *Proyecto de paz universal entre las naciones*¹⁹, obra que influyó en Immanuel Kant²⁰ y Jean-Jacques Rousseau²¹, y fue considerada como la primera visión de unidad europea. Repercutió en

¹⁴ V. <https://salemcc.instructure.com/courses/451/pages/henry-iv-the-edict-of-nantes-1598>; http://henri4.culture.fr/en/uc/02_02_01?version=mobile

¹⁵ El título completo de la obra rezaba: *El cristiano sincero y discreto o defensa de los sentimientos, ideas, reflexiones razonables, libres y moderadas sobre el estado actual de la religión en el mundo por una persona que está firmemente ligada al catolicismo romano.*

¹⁶ Primero fue luterano y luego se convirtió al catolicismo.

¹⁷ REZA, G. de la. Ob. Cit.

¹⁸ V. <http://www.fredsakademiet.dk/library/penn.pdf>.

¹⁹ ABBÉ DE SAINT PIERRE, *Projet pour rendre la paix perpétuelle en Europe*, Schouten, Utrecht, 1713 (Obtenible en <https://archive.org/details/projetpourrendr00saingoog>).

²⁰ Particularmente, en lo referente a considerar que el Derecho Internacional y el derecho y la justicia doméstica están fundamentalmente conectadas (V. CAPPAS, Patrick, “El proyecto kantiano en la teoría legal internacional moderna”, *Estud. Socio - Juríd* vol.6 no.1 Bogotá Jan./June 2004 (obtenible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000100008). El Proyecto del Abbé de Saint-Pierre hacía responsables a los soberanos de hacer respetar el derecho de la Unión. Kant (1724-1804) se inspiró en el título del Abbé de Saint- Pierre para su obra *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf* (publicada en Königsberg, 1795 (obtenible en <http://homepage.univie.ac.at/benjamin.opratko/ip2010/kant.pdf>). Propugna que el Derecho de Gentes debe basarse en una federación de Estados libres.

²¹ Rousseau, J.-J. (1712-1884) sintetizó y comentó la obra del Abbé de Saint Pierre y agregó aportes propios y críticas en su obra *Projet de paix perpétuelle* (Collection complète des oeuvres, Genève, 1780-1789, vol. 21, 4^o édition en ligne www.rousseauonline.ch, version du 7 octobre 2012, <https://www.rousseauonline.ch/pdf/rousseauonline-0082.pdf>). En el capítulo o sub-ensayo *Jugement sur la paix perpétuelle* critica en aspectos centrales a su inspirador, considerándole ingenuo al vislumbrar la paz

la Sociedad de Naciones y la ONU. En su primera proposición (premisa) señala la necesidad de formar una sociedad permanente de Estados cristianos, fuerte, con capacidad de hacer cumplir los tratados y poder para someter los diferendos al arbitraje (sistema permanente). Señala los inconvenientes de la guerra. La segunda proposición (premisa) señala que el mero equilibrio de fuerzas entre las casas de Francia y Austria no puede dar suficiente seguridad de conservación a los Estados y al comercio internacional. Luego presenta su proyecto de paz perpetua para Europa, recordando el éxito y duración de la Sociedad Germánica y la Sociedad europea vislumbrada por Henri IV el Grande²². Recuerda que el sistema que proponía habría de desarrollar leyes tanto para el tiempo de paz como para las situaciones de eventuales guerras, con lo que permitía que esa sociedad fuerte pudiera pactar con los Estados musulmanes acuerdos de paz duraderos. Señala los artículos fundamentales (acompañados de explicaciones) que esa sociedad de Estados soberanos debería consagrar. Entre esos, figuran: *la participación de representantes estatales establecidos en un Senado perpetuo, ubicado en una ciudad libre²³; *los “senadores” previstos serían representantes de 24 Estados listados, uno por cada Estado. También proponía, *i.a.* *acuerdos dinásticos (tipo los “Pacta Conventa” de 1097 entre los reinos de Austria, Hungría y Croacia) para evitar las guerras de sucesión; *rigor en la aplicación de la ley con las minorías rebeldes; *todos los soberanos se contentarían para sí y sus sucesores con el territorio que poseyeran al momento de la Unión; *ningún soberano podría tener dos soberanías (hereditaria o electiva); *la Unión establecería leyes comerciales equitativas (aprobadas y reformadas por tres cuartas partes de los representantes) y hallaría el buen modo de aplicarlas; *libertad de comercio y no preferencias; *ningún soberano acudiría a las armas, pero si tuviera una queja instruiría a su representante para que presente la queja en el Senado de la Ciudad Libre de la Paz, el que trataría de conciliarlos a través de su mediación, lo que de no ser posible llevaría la cuestión a arbitraje del propio Senado, el que adoptaría decisión por tres cuartas parte de votos. Si un Estado tomara las armas, sería considerado enemigo de la Unión y sería combatido hasta ser desarmado, juzgado, debiendo pagar los gastos de la guerra. Enuncia luego 12 artículos con sus explicaciones relativas al Senado (su sede, su funcionamiento, el uso de tropas contra el enemigo), sobre los límites en la América poblada de salvajes y el establecimiento de Comisarios de la Unión para esa región a fin de asegurar la paz y el comercio internacional. Propone *i.a.* la supresión de barreras aduaneras, la constitución de un ejército federal, sin llegar a una federación plena.

Jeremy Bentham (1748-1832)²⁴. Ernest Nys²⁵ considera que Jeremy Bentham fue el primer teórico que afirmó la conveniencia y la utilidad de la sustitución de la costumbre

perpetua. V. asimismo GRANJA CASTRO, Dulce María - CHARPENEL ELORDUY, Eduardo. “El ideal de la paz perpetua en Rousseau y Kant”, Sig. Fil vol.16 no.31 México ene./jun. 2014 (obtenible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-13242014000100002)

²² V. *supra* a Sully.

²³ Propone más adelante como sede a Utrecht.

²⁴ Descendiente de una familia de juristas, fue reconocido como niño prodigio. Su padre lo encontró en su escritorio leyendo volúmenes de la Historia de Inglaterra antes de los cuatro años de edad, habiendo aprendido a leer solo. A los tres años leía tratados, a los 5 tocaba el violín, a esa misma edad estudiaba latín y francés. Estudió en la Westminster School, donde se hizo famoso por escribir poemas en griego y en latín. A los doce años ingresó en la Lincoln's Inn School. Como estudiante en la división King's Bench of the High Court, escuchó la conferencia de Sir William Blackstone pero detectó inmediatamente las falacias que subyacían en el lenguaje grandilocuente del futuro juez, llamando la atención por su sagacidad. Durante su juventud lo atraieron los experimentos químicos que condicionaron su progreso en el área del derecho y sus posibilidades de alcanzar el cargo de Canciller, que su padre -jurista influyente- había programado para él.

²⁵ NYS, Ernest. “Codification of International Law”, *5 Am. J. Int'l L.* 871 (1911), p. 876.

por una ley internacional escrita, razón por la que se lo consideró fundador de la escuela inglesa de analítica jurídica. La mayoría de los autores señala que se ocupó Derecho internacional entre 1786 y 1789.

Entre 1786 y 1789 escribió *Principios de Derecho Internacional*²⁶, obra impresa recién en 1843 (once años después de su muerte). La misma estaba conformada por cuatro ensayos que trataban sobre: 1. Los Objetivos del Derecho internacional; 2. Los Sujetos (ámbito de aplicación del derecho); 3. La Guerra considerada con respecto a sus causas y consecuencias; 4. Un Plan para una Paz Universal y Perpetua. Su trabajo no propuso la codificación de los principios y normas consuetudinarias vigentes sino una ley internacional que podría ser la base de una paz eterna entre los Estados civilizados.

En 1802²⁷ se expresó a favor de la codificación en reemplazo de las normas consuetudinarias. Henry Wheaton²⁸ refiere manuscritos fechados 11 de junio de 1827, encontrados en el Museo Británico en los que Bentham se ocupó de la organización internacional y de la idea de un código internacional. Uno de los manuscritos encontrados por Wheaton era original de Bentham y otro era una copia de su editor revisada por Bentham y corregida con su propia mano. El Prefacio contiene los siguientes elementos básicos: *la igualdad de todos los Estados reconocida por todos; *ningún Estado puede pretender tener autoridad sobre otro; *cada Estado tiene su propia forma de gobierno; *cada uno respeta la forma de gobierno de los demás; *cada Estado mantiene sus propias posiciones y promulgaciones sobre el tema religioso; *la Confederación de los Estados se regula con el Código de Derecho Internacional aprobado, adoptado y sancionado; *la Codificación y la Confederación tienen por objeto no sólo la preservación de la paz como ausencia de guerra sino la consolidación de la cooperación mutua. En esos manuscritos elaboró una serie de proposiciones dispuestas en cuatro columnas. Entre las propuestas figuraban: *la compilación de un cuerpo normativo internacional establecido por un Congreso de delegados de los Estados civilizados “en el presente... de religión cristiana”²⁹; *en la Capital de Cada Estado los enviados de los diversos partidos políticos formarían un Comité del Congreso; *todos los Estados estaría en paridad ante el Congreso, cualquiera fuera su forma de gobierno; *el Congreso mismo podía formar una especie de tribunal de apelación; *la judicatura inmediata podría estar constituida por un solo juez elegido por el Congreso y ese juez se ejercería todas las funciones elementales.

Debe tenerse en cuenta que fue Bentham quien acuñó las palabras “Codificación”³⁰, “Derecho Internacional” y “Estados civilizados”.

Henri Gregoire (1750-1831), obispo de Blois, fue encargado en 1792 por el Consejo francés post revolucionario de elaborar una *Declaración de los Derechos de las Naciones*³¹ como continuidad de la *Declaración de los Derechos del Hombre* (de la

²⁶ BOWRING, John (Compilador) *The Works of Jeremy Bentham*, Vol II, Simpking, Marshall and Co., Edimburgo, 1843, pp. 535-560.

²⁷ En 1802 publicó en Paris (Etienne Dumont) *Traité de législation civil et penal*. El vigésimo tercer capítulo contenía el *Plan du Code International*, el que debía ser “una compilación de deberes y derechos de los soberanos frente a otros soberanos”.

²⁸ WHEATON, Henry. *History of the Law of Nations in Europe or America*, Gould, Banks and Comp., Dublin-Ireland, 1845, cit. por Nys. E., Ob. Cit., p. 877-878.

²⁹ Esa referencia a “Estados civilizados” es explicada por el mismo Bentham: “aquellos que anteponen la paz a la guerra y están dispuestos a conciliar sus intereses en bien de todos”.

³⁰ Utilizó el vocablo en 1802 en su *Traité de législation civile et pénal*.

³¹ Los 21 puntos de la declaración presentados en 1793 y 1795 pueden ser consultados en (<https://revolution-francaise.net/2010/10/06/399-declaration-droit-des-gens-abbe-gregoire-juin-1793>). V. BIERMAN, Norman. “Codification of International Law-A Basis of World Government”, *15 St. Louis L. Rev.* 151 (1930), p. 153.

Humanidad) de 1789²³. Propuso dos borradores, uno en 1793 y otro en 1795. Ambos fueron rechazados, dejándose en el futuro de lado el tema. Más que un código era una enunciación de principios, entre los cuales se hallaban la igualdad de los Estados y la inviolabilidad de los tratados³². Ese texto estuvo basado en las ideas de Bentham³³. Gregoire en sus *Memorias* explicó las razones del rechazo: “Esta es quizás la primera declaración de una ley de las naciones que se haya hecho. Fue recibida con aplausos; yo había consagrado allí los principios eternos de la libertad de las naciones. Sin embargo, el Comité de Seguridad Pública pensó que estos principios proclamados frente a Europa irritarían a los déspotas con quienes se pretendía entablar negociaciones. Al día siguiente, en nombre del Comité, Merlin, a pesar de otorgar grandes elogios a la obra, declaró que la tranquilidad de Europa exigía que el decreto del Consejo que había ordenado la impresión de mi proyecto de Declaración fuera revocado”³⁴.

James Mill (1773-1836) (padre de John Stuart Mill) era uno de los amigos íntimos de Bentham. Entre 1816 y 1823 preparó artículos para la Enciclopedia Británica, que recogió en 1825 en un volumen³⁵. Entre otros temas se ocupó de medidas prácticas para regular las relaciones generales, tanto en la paz como en la guerra, con características codificadoras. Mill refiere en la Enciclopedia Británica que **Lorenzo Coline**, abogado florentino presentó al Congreso de Viena de 1815 su proyecto de *La Codice de guía de la gente in terra e in mare*, pero que no fue tomado en consideración²⁸.

Nys³⁶ entre los antecedentes de codificación del DI cita a **Simón Bolívar** (1783-1830), el "Libertador" y recuerda expresiones de Alejandro Álvarez en su libro *Le Droit International Américain*: “Siendo presidente de Colombia en 1822, Bolívar propuso celebrar un congreso de representantes de las naciones americanas. En diciembre de 1824, como Presidente de Perú, emitió una circular invitando a los representantes de todos los gobiernos americanos, incluido Brasil, para reunirse en un congreso en Panamá. Estuvieron presentes en ese congreso -que tuvo diez sesiones entre el 22 de junio y el 15 de julio de 1826- representantes de México, Centro América, Colombia y Perú. Las principales decisiones alcanzadas se reflejaron en cuatro documentos. En el último - Tratado de unión, liga y confederación perpetuas-, un adicional de artículo contenía la idea de la codificación del derecho internacional. Este artículo adicional se debió a la iniciativa del plenipotenciario peruano, el que, en el artículo 16 de su proyecto de tratado de confederación presentado al congreso de Panamá, propuso que dos personas debían ser encargadas de “presentar el año siguiente el *Proyecto de un código de ley de los Estados americanos*, el que no debía violar las costumbres europeas”. En esta iniciativa también se vio reflejada la influencia de Bentham. Los Estados confederados debían

³² OPPENHEIM, Lassa. *International Law. A Treatise*, Reproducción de la primera edición, Vol. I, Outlook Verlag, Frankfurt am Main, Alemania, 2018, p. 33.

³³ Nys estima que el proyecto de Henry Gregoire, obispo de Blois, propuesto en 1793 y 1795 va de la mano del jurista inglés dada la notoria influencia de Bentham en Francia. Ello, a tal punto, que la Asamblea Legislativa de Francia le otorgó el 26 de agosto de 1792 la ciudadanía honoraria (Ob. Cit. p.876). Como Bentham elaboró una serie de proyectos de reforma para todas las ramas del derecho, influenció en los Códigos Civil y Penal franceses.

³⁴ GRÉGOIRE, Henri-Baptiste. *Mémoires*, Paris, A. Dupont, 1837 (obtenible en <https://archive.org/details/mmoiresdegrgoir00carngoog/page/n9>).

³⁵ Sus trabajos pueden ser leídos en (<http://oll.libertyfund.org/titles/mill-the-collected-works-of-johnstuart-mill-volume-xxi-essays-on-equality-law-and-education/simple>). V. DHOKALIA, Ramaa Prasad. *The Codification of Public International Law*, Op. Cit, p. 47 .

³⁶ NYS, E. Ob. Cit., p. 893.

enviar plenipotenciarios para preparar y concluir el tratado o los tratados que se elaboraran para ese fin.

El conde **Guillaume de Garden** (1796-1872) propuso en 1833 en su obra *Traité Complet de Diplomatie*³⁷ que un conjunto de naciones se reuniese para trabajar en la redacción de un código común basado en la costumbre. En la obra trata tópicos generales de DIP de modo expositivo, pero predominantemente a modo de enunciado normativo.

Estevan de Ferrater (1812-1873), En 1846-47 publicó los tomos I y II, respectivamente, de su *Código de Derecho Internacional*, una colección de los tratados de paz y comercio entre España y otras naciones sistematizada en forma de 414 artículos las *Reglas de Derecho Internacional*.

En 1851 **Augusto Paroldo** publicó *Saggio di codificazione del diritto internazionale* (Degli Artisti A. Pons e Comp., Torino, 258 páginas). En las razones de su obra señala que es un ensayo de concepto humanitario entre los hombres en la relación entre ellos y entre pueblo y pueblo. Predominantemente, se ocupa de las relaciones privadas internacionales, el comercio y la navegación. Consagra expresamente el principio de no retroactividad. Poco aporta a la idea de Codificación del DIP a excepción de unos pocos artículos sobre relaciones religiosas, forma de gobierno de los Estados, principios de relaciones diplomáticas, derecho del mar.

Dimitri I. Katchenowsy (1827-1872), en dos trabajos leídos ante la Sociedad Jurídica de Londres en 1858 y 1862, propuso la codificación del Derecho internacional con representantes de todas las naciones.

Alfons von Domin-Petruschevecz (fechas estimativas 1830-1912), jurista austríaco croata, publicó en 1861 en Leipzig *Précis d'un Code de Droit international*³⁸. Esta obra es la primera enunciación de un verdadero Código de DI. El autor, en palabras preliminares, señala que sólo podrá tener validez por vía convencional por el libre acuerdo de los Estados. El código tiene 236 artículos. Citamos a continuación la primera parte, de modo ejemplificativo, a los fines de mejor ponderar la condición de código normativo en la materia que representa la obra:

“1.-EN TIEMPOS DE PAZ

- 1.-El derecho internacional público rige las relaciones entre los Estados, los derechos y prerrogativas de los soberanos fuera de su país y los de los agentes diplomáticos.
- 2.-Frente al derecho internacional, todos los Estados son soberanos y todos los soberanos son iguales.
- 3.-Cada Estado posee y ejerce con exclusividad la soberanía y la jurisdicción en toda la extensión de su territorio sobre el que tiene un derecho pleno y único como a sus otros bienes.
- 4.- Los Estados pueden ejercer libremente todos sus derechos soberanos a condición de que al ejercerlos no ofendan los derechos de otros Estados.

³⁷ DE GARDEN, Guillaume. *Traité Complet de Diplomatie ou Théorie Général des Relations Extérieures des Puissances de l'Europe d'après les plus célèbres autorités ; par un ancien ministre*, Tomo I, Treuttel et Würtz, Londres, 1833, 473 pp. (obtenible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k9755895p.texteImage>).

³⁸ VON DOMIN-PETRUSCHEVECZ, Alfons. *Précis d'un Code de Droit international*, F.A. Brockhaus, Leipzig, 1861 (Obtenible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k9752463d.texteImage>). V., asimismo, https://archive.org/stream/cu31924007494754/cu31924007494754_djvu.txt

- 5.- El territorio marítimo de cualquier Estado se extiende a los puertos, las bahías, las ensenadas, los golfos, las desembocaduras de los ríos y partes del mar. cerca de la costa a una distancia tan lejos como pueda dispartarse desde la orilla.
- 6.-El derecho de pesca, totalmente libre en el mar, será regulado exclusivamente por los respectivos Estados en su territorio marítimo, especificado en el artículo anterior.
- 7.- El mar fuera de los territorios marítimos no puede estar sujeto a ningún poder.
- 8.-Cada Estado tiene el derecho exclusivo de establecer el reglamento marítimo dentro de sus límites marítimos. El mar abierto, se rige solo por la cortesía recíproca.
- 9.- La navegación de los estrechos que unen dos mares será totalmente libre, y la restricción de esta libertad en cuanto a los buques de guerra en algunos casos depende de estipulaciones especiales.
- 10.- Lagos, mares y ríos completamente rodeados por los límites de un estado, así como los ríos que cruzan un estado son parte de su territorio.
- 11.- La propiedad de un lago rodeado por varios Estados es dividida por líneas imaginarias desde puntos donde las fronteras de los estados ribereños se tocan en el borde hasta el centro del lago.
- 12.-Pero si el lago o el mar encerrado son tan grandes que la regla del Artículo 5 es aplicable, su entorno es común a los estados ribereños más allá de los límites especificados en el artículo mencionado.
- 13.-Cuando un río forma el límite entre dos Estados, el canal (Thalweg) se considera como la línea fronteriza de los dos estados.
- 14.- Cada Estado puede ejercer el derecho de autopreservación.
- 15.- Las intervenciones y las mediaciones de cualquier tipo de un Estado en los asuntos de otro forman parte del derecho internacional solo en la medida en que se basan en convenciones positivas o en la regla del artículo anterior.
- 16.- Una revolución interna o una guerra que cambia la constitución, la forma de gobierno o la dinastía reinante de cualquier Estado, no le hace perder ninguno de sus derechos o lo libera de ninguno de sus compromisos que pueden subsistir bajo nuevas relaciones.
- 17.- En caso de separación de colonias y provincias o una división completa de un cierto Estado sus derechos y deberes se dividirán en proporción a la población y el terreno.
- 18.- En caso de una unión de Estados o anexión de. provincias sus respectivos derechos y deberes hacia el extranjero siguen siendo los mismos siempre que sea posible en las nuevas circunstancias; dependerá del gobierno en cuestión cómo unirlos en el interior o del acuerdo entre los Estados interesados sobre cómo modificarlos según las circunstancias.
- 19.-Un gobierno reconocido por la mitad de las grandes potencias o al menos por tantos Estados cuyas poblaciones constituyan la quinta parte de la población de Europa, sus actos y los derechos privados que ha constituido (las deudas públicas y la enajenación de dominios) deben ser reconocidas incluso si estos cambios no están expresamente reconocidos por un tratado entre los dos gobiernos.
- 20.-El gobierno sucesor también es responsable por los errores o actos cometidos por el gobierno anterior hacia otros Estados o sus súbditos.
- 21.-Habrá libertad recíproca de navegación y comercio entre buques y sujetos de todos los poderes.
- 22.- Las aduanas estatales no tienen nada en común con los derechos de navegación. y comercio (...).

En 1863 **Francis Lieber** (1798-1872), profesor del Columbia College de Nueva York, redactó a pedido del Presidente Lincoln su obra *Law of War. Instructions for the government of armies of the United States in the field*³⁹, diseñada en un cuerpo de normas de 157 artículos que Estados Unidos publicó durante el Guerra civil para la dirección de su ejército.

En 1868, **Johann Caspar Bluntschli** (1808-1881), jurista suizo, publicó *Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staten*⁴⁰ (als *Rechtsbuch dargestellt*) (450 páginas)⁴¹. El trabajo ha sido traducido al francés, griego, español y ruso, y otros idiomas.

³⁹ Obtenible en http://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp

⁴⁰ La escritura del título corresponde a la edición de ese tiempo.

⁴¹ Obtenible en <https://archive.org/details/dasmodernevlke00blunuoft>

Además, el gobierno chino encargó a un funcionario la traducción al chino para que sirviera de guía en el país.

En 1871, **Frederic Seebohm** (1833-1912) publicó *Reform of the Law of Nations* (Longmans, Green and Company, London, 1871, 147 páginas). El texto fue escrito durante la Guerra Civil Norteamericana y señala en el Prefacio que la obra es una mirada desde afuera, en la que observa el creciente armamentismo y señala la necesaria debilitación del principio de no intervención si se busca un verdadero Derecho internacional. Destaca los daños económicos de la guerra, la ruptura del comercio y sus efectos.

En 1872, el jurista italiano **Pascuale Stanislao Mancini** (1817-1888) escribió -a modo de texto- el ensayo *Vocazione del nostro Secolo per la Riforma e Codificazione del Diritto delle Genti* (55 páginas)⁴².

En el mismo año (1872) apareció en Nueva York la obra de **David Dudley Field** (1805-1894) titulada *Draft Outlines of an International Code*⁴³ (702 artículos comentados en 465 páginas que abarcaban Derecho Internacional Público (DIP) y Derecho Internacional Privado (DIPr). Instauro la moda de brindar definiciones en el texto codificado. Así, en el art. 2 define la palabra “Nación”: “la Nación es un pueblo que ocupa un territorio definido, poseyendo un gobierno común, propio de ellos, para la administración de justicia y la preservación del orden interno. Y es capaz de mantener relaciones con otros gobiernos”. Como parte de la Bibliografía cita a Phillimore, Wallace y Bluntschli. Entre los comentarios, señala que un pueblo que no es independiente (como Egipto en ese momento), o es incapaz de mantener relaciones internacionales (como los estados de EE.UU.) o no posee territorio definido (como las tribus de Asia, África - América-) no son Naciones para el Código. Señala también que muchos prefieren hablar de “Estado” y no de “Nación” pero que su Código se ha inclinado por el segundo término para que no se confunda con los estados no independientes como los de EE.UU.

Leopoldo Farnese (Torino) publicó en Roma 1873 su *Proposta di un codice di diritto internazionale* (Ed. G. Civelli, 207 páginas)⁴⁴ dedicada a “los amigos de la paz y la libertad de las naciones”. Habla de los principios de justicia social y de los principios en las relaciones entre los Estados. Refiere los proyectos de Grocio, Wolf, Kant.

August von Bulmerincq (originario de Riga, 1822-1890) en 1874 publicó *Praxis, Theorie und Kodifikation des Völkerrechts*, trabajo fundamental sobre el sistema y los principios del Derecho internacional, estructurado sobre bases de razones históricas. Además, con visión positivista publicó *Systematik des Völkerrechts*.

Thomas Erskine Holland (1835-1926), publicó en Londres en 1898 *Studies on International Law* (Clarendon Press, 309 páginas, obtenible en <https://archive.org/stream/cu31924007461654#page/n9>), dando central atención al derecho de la guerra. Dedicó un capítulo especial a los progresos hacia un derecho de la guerra escrito, como el que ya se había iniciado en ese entonces.

⁴² Obtenible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k958812/f1.item>

⁴³ Obtenible en <https://archive.org/details/cu31924017498787>

⁴⁴ Obtenible en file:///D:/Usuarios/Intel/Documents/41AmJIntlLSup29.pdf

Emile Arnaud (1864-1921) publicó en París en 1910 con reedición en 1913 su *Code international public (code de la paix): Notes et commentaires* (publicado por el Institut International de la Paix). Además, publicó *Le pacifisme et ses détracteurs* (Paris, Berne, 1906), *Les traités d'arbitrage permanent entre peuples* (Bureau des états-unis d'Europe et al., Genève, 1895), *L'organisation de la paix*. (Bureau international de la paix et al., (Berne, 1899).

Epitacio Pessoa (1865-1942) publicó en 1911, en Río de Janeiro su *Projeto de Codigo de Dereito Internacional Público* (Ed. Imprensa Nacional, 335 pp.). En la Introducción, Pessoa recuerda que la idea de codificación del derecho americano ya viene del Congreso de Panamá de 1826, y que en la Segunda conferencia internacional americana⁴⁵, el delegado brasileño José Hygino Duarte Pereira revivió la necesidad de volver a considerar la cuestión, de modo que en la Tercera conferencia de 1906 se decidió confiar a una comisión de jurisconsultos la elaboración de dos códigos (Privado y Público)⁴⁶. Señala que el Código de DIP de 721 artículos se basó fielmente en los convenios entre Estados Americanos, los adoptados en las Conferencias internacionales americanas y en La Haya. Divide la obra en dos partes, la primera dedicada a la paz (5 libros) y la segunda a la guerra (2 libros). En nota al libro primero (Sujetos) aclara que intentó evitar en lo posible las definiciones, que son más adecuadas a los textos doctrinarios que a un código, si bien, acercaba características y elementos esenciales. Por ejemplo, el art. 1 establece: Art. 1. *Considera-se Estado, para efeitos deste Código, uma reunião permanente de indivíduos que habitem um território determinado e obedeçam a um mesmo governo, incumbido da administração da justiça e da manutenção da ordem;* Art. 279: *“As leis penais dos Estados farão influir na fixação das penas contra os criminosos internacionais, isto é, contra os criminosos profissionais que percorrem os Estados cometendo crimes, a condenação anterior decretada em qualquer Estado pelo mesmo ou por um crime da mesma categoria”*.

Alejandro Álvarez (1868 -1960) publicó en 1917 *El Derecho Internacional del Porvenir* (Edit. América, 226 páginas); en 1923 el *Código de Derecho Internacional Americano* Vol. 2 (Ed. Imprenta Universitaria, 144 páginas, oficiando la primera obra señalada de Vol. 1); en 1962 se publicó *El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos* (Ed. Jurídica de Chile, Versión de Rolando Peña López. En el Prefacio de la última obra citada, el autor señala que el DI ha sido confeccionado desde punto de vista puramente jurídico tradicional, sin tomar en cuenta los cambios producidos en la vida de los pueblos. El “Nuevo Derecho” por el contrario estudia la vida de la gente de la que el derecho debe ser reflejo. Se dedica a las crisis jurídicas que representaron la guerra del 14 y la del 39, a las que considera los mayores cataclismos de la historia. Recuerda Álvarez que, en 1912, en virtud de una resolución de la Segunda Conferencia Internacional Americana, una Comisión de Jurisconsultos se reunió en Río de Janeiro para proceder a la Codificación del DIP. La comisión tenía dos delegados por país americano. Los delegados brasileños Epitacio Pessoa y Rodríguez Pereira presentaron respectivamente los Códigos de DIP y DIPr. Por su parte, sometió a

⁴⁵ *Comité Jurídico Interamericano (CJI)* es una de las más antiguas entidades dedicadas al desarrollo progresivo y a la codificación del Derecho internacional en el ámbito americano. Su más antiguo antecedente fue la Comisión Permanente de Jurisconsultos de Río de Janeiro, creada por la Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906. Tras pasar por distintas transformaciones, fue elevada a órgano principal de la Organización de Estados Americanos (OEA) hace más de 50 años.

⁴⁶ PESSOA, Epitácio. *Projeto de Código de Direito Internacional Público*, Ed. Imprensa Nacional, Rio de Janeiro, 1911, pp. IV - V.

la Comisión su obra “Codificación del DI” en la que sostenía que antes de proceder a la codificación del Derecho de Gentes, convenía ponerlo en armonía con las nuevas condiciones de la vida de los pueblos. Aclara Álvarez que su punto de vista fue aceptado y que, a propuesta del delegado de EE.UU., Baste Moore, se asignó a su obra un voto de aplauso.

En esa época se discutió largamente la existencia o no de un Derecho Internacional Americano. Parte de ese debate ya se había iniciado en 1883 entre Amancio Alcorta y Carlos Calvo, siendo el primero de ellos el abanderado de la defensa de su existencia.

Los principales principios doctrinarios que caracterizan a ese derecho internacional americano defendido por Álvarez fueron: * el principio de *uti possidetis*, ideado por Bolívar para las soluciones de los conflictos territoriales; *el principio de la no intervención en asuntos de jurisdicción interna de otros Estados; *la libre navegación de los ríos; *la abolición de la conquista como medio de adquisición territorial; *la igualdad civil de los nacionales y extranjeros; *la prohibición del cobro compulsivo de las deudas; *la prohibición de la persecución racial o religiosa; *la reglamentación de la neutralidad; *la igualdad jurídica de los Estados; *el derecho de asilo; *el derecho de reclamación de los extranjeros; *la responsabilidad internacional del Estado por causa de guerra civil⁴⁷. Alejandro Álvarez (*El Derecho Internacional Americano*, 1910) confrontó con Manoel Alvaro de Souza Sá Vianna (*De la non existence d'un Droit International Américain*, 1912)⁴⁸. En 1925 el Instituto Americano del Derecho Internacional expresó su criterio sobre los debates que desde 1883 se venían dando entre los propios juristas americanos por cuanto se afirmaba o negaba la existencia del *Derecho Internacional Americano*. El Instituto señaló: “*Entiéndese por Derecho Internacional Americano, el conjunto de instituciones, principios, reglas, doctrinas, convenciones, costumbres y prácticas, que, en el dominio de las relaciones internacionales, son peculiares a las Repúblicas del Nuevo Mundo. La existencia de este Derecho proviene de las condiciones geográficas, económicas y políticas del Continente Americano, de la manera como las Nuevas Repúblicas nacieron y se incorporaron a la comunidad internacional y de la solidaridad entre ellas existentes. El Derecho Internacional Americano así comprendido, de modo alguno tiende establecer un sistema internacional que tenga por objeto separar a las Repúblicas de este hemisferio del concierto mundial*”.

Bierman recuerda⁴⁹ que entre 1880 y 1911 se encuentran otros intentos de codificación individuales, como los de *Leone Levi*, *Pasquale Fiore*, *Emile Duplessix*, *Jerome Internoscia*.

Leone Levi (1821-1888) publica en 1887 su obra *International Law, with Materials for a Code of International Law*⁵⁰. Tras una reflexión sobre el Derecho internacional como conjunción entre el Derecho Natural (al que considera imperfecto por su falta de precisión y consenso en el contenido normativo) y el Derecho Codificado,

⁴⁷ V. FAIDUTTI, Carlos *El Derecho Internacional Americano y la Carta Democrática Interamericana* (<http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/34.pdf>).

⁴⁸ REY CARO, Ernesto J. “Notas sobre la Doctrina Iusinternacionalista Argentina en el siglo XIX. Su Proyección en la enseñanza en las universidades argentinas y en particular en la Universidad Nacional de Córdoba”, *Revista de la Facultad (Nueva Serie)*, vol I, N° 1, p. 17 y ss.

⁴⁹ BIERMAN, Norman. “Codification of International Law-A Basis of World Government”, Op. Cit., p. 154. Es de observar que gran parte del trabajo de Bierman es prácticamente una transcripción literal del Cap. VI de Lassa Oppenheim (OPPENHEIM, Lassa. *International Law. A Treatise*, Op. Cit., p. 33 y ss.).

⁵⁰ LEVI, Leone. *International Law, with Materials for a Code of International Law*, D. Appleton and Co., New York, 1887 (obtenible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=coo1.ark:/13960/t4xh05k04;view=1up;seq=17>).

enumera las obras más destacadas que preceden a la suya y de las que se nutre desde Fernando Vázquez de Menchaca (Vasquius. *Controversiae Illustres*, 1559). El libro de Levi efectúa relevantes reflexiones para una codificación, sin emprender él mismo la tarea. Escribe también la historia de su vida y sus primeros 10 años en Inglaterra: *The Story of My Life: The First Ten Years of My Residence in England*⁵¹. Señala el autor que lo hace para rescatar los momentos relevantes históricos de cooperación entre gobiernos, dignos de ser tenidos en cuenta en el futuro. Buena parte está dedicada al Derecho Comercial y Económico, pero tiene numerosas cuestiones de interés internacional y costumbrista, que permiten conocer sobre la vida en Europa en esos momentos y el entorno internacional del momento⁵².

Pasquale Fiore (1837-1914) publicó en 1865 su *Diritto Internazionale Pubblico* y en 1900 *Il Diritto Internazionale Cofificato e sua Sanzione Giuridica*⁵³. La segunda obra, tal como el propio autor los señala en palabras preliminares dirigidas a sus colegas, presenta los principios de DI a modo de Código. Define al DI y aclara que considera personas jurídicas al Estado, al ser humano y a la Iglesia.

Émile Duplessix recibió el primer premio de la Fundación Narcisse Thibault en el concurso convocado por el *Bureau International de la Paix* (1905-1906) por su trabajo monográfico titulado *La Loi des Nations. Projet d'institution d'une autorité nationale, législative, administrative, judiciaire. Projet de Code de Droit international public*, luego publicado por Sirey, Paris, 1906⁵⁴.

La obra de 253 páginas se divide en *Prolegómenos, *Programación de una Conferencia Internacional Preparatoria a la Constitución de una Unión de todos los Estados civilizados, *Proyecto de Tratado internacional, *Proyecto de Código de Derecho Internacional Público que tiene 780 artículos⁵⁵. La parte correspondiente a los *Prolegómenos*, bajo el epígrafe *si vis pacem para leges*, se extiende sobre la iniquidad y barbarie que significa la guerra y sobre las necesidades de la paz duradera en el mundo. Advierte sobre el crecimiento del armamentismo y la preparación para la guerra tanto en Europa como en Asia, verdadera anomalía que surgía a causa de la desconfianza entre los Estados y de la diferencia en su desarrollo entre el derecho interno y el internacional. La *Programación* es la parte más breve (3 páginas). A más de un modelo de Acta de constitución de la conferencia, acompaña el *Modo de representación de los Estados*. Preveía que cada Estado que tuviese más de 3 millones y hasta 10 millones de habitantes tuviese un delegado. Los Estados con más de 10 millones, por cada 10 millones de habitantes tuviesen un delegado, pero con un máximo de 3 delegados por Estado. Los países con menos de 3 millones de habitantes podían reunirse bajo las mismas condiciones de los anteriores. (Los habitantes del planeta en 1900 era 1.650 millones). Cada Estado, junto al delegado titular, debía designar un suplente. Los miembros de la Conferencia

⁵¹ Obra publicada para circulación privada (obtenible en <https://archive.org/details/storymylifefirs00levigoog>).

⁵² Para otras obras de Levi, v.

<http://onlinebooks.library.upenn.edu/webbin/book/lookupname?key=Levi%2C%20Leone%2C%2018211888>

⁵³ FIORE, Pasquale. *Il Diritto Internazionale Cofificato e sua Sanzione Giuridica*, Unione Tipográfico-Editrice, Milano-Roma-Napoles, 841 páginas) obtenible en <https://archive.org/details/ildirittointern00fiorgoog/page/n13>, obra traducida al inglés por Edwin M. Bocharad en 1918 con título completo *International Law Codified and its Legal Sanction on the Legal Organization of the Society*, Ed. Baker, Voorhis and Co., New York, 1918, 781 páginas (obtenible en <https://archive.org/stream/internationalla00borcoog#page/n93/mode/2up>).

⁵⁴ Obtenible en <https://archive.org/details/laloidesnations00duplgoog/page/n125>

⁵⁵ Entre ellos, el art. 282 que consagra la prescripción adquisitiva a los 30 años.

nombrarían un Comité de Juristas con conocimiento profundo de DI y bajo la dirección de los miembros redactarían el proyecto. Asimismo, se ocupa del *Programa de la Conferencia* y señala que la Conferencia establecería *ad referendum* de los gobiernos: *un proyecto Código de Derecho Internacional Público para todas las naciones del mundo; *un proyecto de organización de una autoridad internacional destinada a presidir las relaciones externas de las naciones con funciones ejecutivas, legislativas y judiciales para asegurar su buen funcionamiento y *un tratado por el que los Estados civilizados formarían una Unión que asegurara su independencia recíproca y el funcionamiento independiente de la organización de supervisión. Por último, en esta parte, trata del *Carácter y el Modo de funcionamiento de la Conferencia*, señalando que el carácter de la Asamblea sería el de una Asamblea Constituyente (es decir, transitoria). Las decisiones se adoptarían por mayoría absoluta (cada delegado, un voto). Toda decisión se adoptaría *ad referendum*. La Asamblea establecería su propio reglamento, sin referir los plazos que serán acordados con los Estados sobre los plazos para tomar conocimiento de las labores de la Asamblea, para aceptarlos o rechazarlos. El Proyecto de *Tratado de Unión de Estados Civilizados* desarrolla cuestiones tales como: la duración indeterminada del tratado, la posibilidad de retirarse al cumplirse cada período decenal, debiendo advertir al Comité ejecutivo un año antes su intención de retirarse, caso contrario se considerará reconducido tácitamente su compromiso por un nuevo decenio; el Código de DIP sería considerado ley común de la Unión; la organización de la autoridad sería Asamblea legislativa, Comité ejecutivo y Corte internacional de justicia. Los delegados se elegirían de modo similar a los de la Conferencia, pero se especifica que su edad mínima debía ser de 30 años y la máxima de 67. A todo delegado que hubiese faltado tres veces a las sesiones sin autorización o excusa justificada se lo consideraría de pleno derecho renunciado. El Estado debía cubrir a los fallecidos, renunciados o incapacitados. La presencia de 2/3 partes de miembros se requería para la votación de cualquier deliberación. En cuestiones de interés directo de una nación y que no fueran de interés general, sus delegados debían abstenerse (sus votos se deducían del *quantum* de la mayoría). Las sesiones de la Asamblea y de la Corte de Justicia serían abiertas para todos los agentes diplomáticos, aunque se tratara de naciones no parte en la Unión. Las sesiones del Comité ejecutivo serían privadas. El articulado regula las funciones de los tres órganos. La Corte tiene competencia en diferendos entre Estados y entre Estados y particulares. Requiere que la Corte aplique el DI en consonancia con las costumbres de la época y que los jueces “*se esfuercen en aplicar normas de reconocimiento unánime y hagan prudente uso de sus facultades de iniciativa*”. Las sanciones previstas: advertencia, censura, restitución, reparación moral, reparación pecuniaria, confiscación (sanción principal que afecta posesión-propiedad, generalmente temporal), incautación (sanción accesoria a la principal, afecta posesión estimada delictiva generalmente con fines probatorios), alienación, constreñimiento al respeto de la ley común y a la ejecución de la sentencia de la Corte por el empleo de la fuerza armada. Regula el proyecto la existencia de una fuerza armada a disposición del Comité ejecutivo. También dispone en materia de reducción de armamentos. Al ocuparse del *Código de DI*, señala que se basó en la obra de Derecho Internacional Público de Frantz Despagnet, profesor de Bordeaux⁵⁶.

⁵⁶ DESPAGNET, Frantz. *Droit International Public*, 4ta, Edición, Sirey, Paris, 1910 -actualizado y comentado por Ch. de Boeck-, 1430 páginas, obtenible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5629361h.texteImage>). La primera edición había sido de 1893

Tres años antes Duplessix había publicado *Vers la Paix: Droits et Devoirs des Nations, Pacte de Paix, Arbitrage, Désarmement*, editado en Francia por Guillaumin (1903)⁵⁷.

En 1910, **Jerome Internoscia**, jurista canadiense, publicó su *New Code of International Law (The International Code Company, New York)* en inglés, francés e italiano, 1088 páginas⁵⁸. El Código tiene 5657 artículos y ha sido considerado por Fiore como el más extenso código conocido. Internoscia señala que dos terceras partes de su trabajo se basan en libros de Derecho Internacional consultados a los que no citaba inicialmente, pero -para prevenir críticas- anunciaba que más adelante citaría a todos los autores de los que se había nutrido y a todos los trabajos publicados en inglés, francés e italiano que había utilizado. La obra está dedicada a todos los gobernantes del mundo y dignatarios de la Iglesia Cristiana. Consta de Introducción y tres partes (*Derecho Internacional Público, *Derecho Internacional Privado, y *Legislatura, Magistratura, Proceso y Ejecución internacional). El trabajo está a caballo de un manual y de un código. No contiene verdaderas formulaciones normativas, solo un texto expositivo con contenidos de valor normativo.

No continuamos reseñando obras individuales, ya que -por sus fechas de edición- se superponen con la labor de institutos científicos y señeras propuestas gubernamentales, lo que no les ha permitido destacarse en creatividad o nuevos aportes.

1.2.- PROPUESTAS DE INSTITUCIONES CIENTÍFICAS

A tal punto el respeto a las normas concertadas esenciales de humanidad se hizo *opinio juris* en la mente de los europeos que el desconocimiento/violación en la guerra franco prusiana (julio de 1870 a mayo 1871) de tratados de amplio reconocimiento -como lo fueron el Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña y la Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre prohibición de uso de determinados proyectiles que causan sufrimientos innecesarios o la muerte inevitable⁵⁹- causó una conmoción a gran escala por la retrocesión en materia de civilización que el hecho representaba y movilizó la creación de varias instituciones/organizaciones jurídicas que se centraron en la codificación de un derecho internacional que fuera capaz de asegurar la paz, el orden universal y las relaciones de civilización entre los pueblos.

En 1872, el comité de *L'Alliance universelle de l'ordre et de la civilisation* se reunió en París y decidió que debía seleccionarse entre sus miembros y entre hombres competentes una Comisión que tuviera entre sus propósitos inducir a estudiantes y juristas -ya fuera mediante reuniones, otorgamiento premios u otras vías- a trabajar sobre la compilación de un código internacional. Un premio fue ofrecido por el economista español (Marcoarta), para el mejor trabajo de una institución internacional de Código internacional para establecer la paz.

⁵⁷ V. HICKS, Frederick Charles. "Equality of States and the Hague Conferences", 2 *Am. J. Int'l L.* 530 (1908).

⁵⁸ Obtenible en <https://archive.org/stream/newcodeofinterna00inte#page/n7>

⁵⁹ Con valor de convenio, llamada Declaración -tal como la misma expresa- para darle alcance principialista con carácter de norma general distinto del mero pacto *inter partes*.

En ese mismo tiempo (1872), también, la *American Society of Peace* (*Sociedad Estadounidense de la Paz*)⁶⁰ decidió convocar a "un parlamento de publicistas" (unos 40 a 50) para el elaborar el proyecto de establecimiento de un tribunal superior de naciones similar al que tiene el Supremo en EE.UU.

El 11 de septiembre de 1873, se fundó en Gante el *Instituto de Derecho Internacional* (*Institut de Droit International-IDI*). Constituía un cuerpo científico permanente que emprendió la misión de prestar especial atención al progreso del Derecho internacional, definir sus principios y asegurar la eficacia práctica de la misma. La misión del Instituto era apoyar los esfuerzos para buscar sustraer a las sociedades de conflictos y para codificar el Derecho internacional público y promover los derechos humanos. Tiene como lema "Justicia y paz". Once distinguidos internacionalistas⁶¹⁻⁵⁰ decidieron reunirse para crear una institución independiente de cualquier influencia gubernamental, que pudiera contribuir al desarrollo del derecho internacional y actuar para su implementación. En el origen de la reunión en Gante, se reconocen en particular los esfuerzos combinados de Gustave Rolin-Jaequemyns y Gustave Moynier⁶². La creación del IDI fue para "promover el progreso del Derecho internacional", de acuerdo con los términos de su Estatuto (Artículo 1)⁶³. El instituto recibió el Premio Nobel de la Paz en 1904. Entre los que estuvieron presentes en la primera sesión y expusieron sus ideas, figuraron fervientes defensores de la codificación, entre ellos, Stanislas Pasquale Mancini. Carlos Calvo sugirió la "codificación gradual y progresiva de las reglas de la ley de las naciones". Al lado de los juristas que creían que había llegado el momento de proceder a la codificación del DI, había otros de opinión diferente en base a la falta de acuerdo entre los Estados con respecto a los principios fundamentales. Por ello se trabajó sobre áreas definidas por separado. Las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 tomaron muy en cuenta esos trabajos. El IDI en sus distintas sesiones ha abordado importantes proyectos de codificación, por ejemplo: Proyecto de Procedimiento arbitral internacional (1875), Manual sobre las leyes de la guerra terrestre (1880), Proyecto de regulación internacional para la navegación de los ríos (1887); Reglas sobre la definición y régimen del mar territorial (1894), Declaración sobre la codificación del DI (1929), Declaración de los Derechos del hombre (1929), Estatuto jurídico de las sociedades de DI (1929), etc. La "Declaración sobre la codificación del DI" (1929) establecía: 1 ° La codificación no debe limitarse a formular la Ley del Pueblo tal como es, sino que debe desarrollarse como debería ser, de acuerdo con las reglas de la evolución de la vida internacional, el interés de la humanidad y la moral y la justicia; 2 ° El trabajo de codificación solo puede llevarse a cabo si la determinación de estas reglas es primero emprendido por organismos científicos, agrupando jurisconsultos de diferentes nacionalidades, lo que permite que se contemplen los diferentes sistemas, adoptando sus Resoluciones, no por unanimidad -ley de las conferencias diplomáticas- sino por mayoría; 3. El ejemplo de las Conferencias de

⁶⁰ Con sede primero en Nueva York y actualmente en Washington. Su más difundida publicación es *World Affairs*. Fue fundada en 1828 con el objetivo de evitar guerras entre Estados y Naciones. Su antecesora fue la *Sociedad de la Paz de Nueva York* fundada en 1815.

⁶¹ Los once internacionalistas eran: Pascual Mancini (Rome), Président; Emile de Laveleye (Liège); Tobie Michel Charles Asser (Amsterdam); James Lorimer (Edimbourg); Wladimir Besobrossof (Saint Pétersbourg); Gustave Moynier (Genève); Jean Gaspar Bluntschli (Heidelberg); Augusto Pierantoni (Naples); Charles Calvo (Buenos Aires); Gustave Rolin-Jaequemyns (Gand); David Dudley Field (New York).

⁶² Moynier había sido uno de los cinco miembros fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1863.

⁶³ V. <http://www.idi-iil.org/fr/histoire/>
V. asimismo, NYS, E. Ob. Cit. p. 889 y ss.

La Haya de 1899 y 1907, conjuntamente con las Resoluciones del Instituto Americano de Derecho Internacional, muestran que el trabajo de codificación debe ser precedido por una preparación científica independiente, basada en observación, jurisprudencia y doctrina; 4. La determinación de las reglas de derecho de gentes se debe lograr abordando todas las partes de este derecho, sin guiarse por consideraciones de interés político, sino según la madurez legal de las reglas como resultado del progreso de la doctrina y jurisprudencia; 5 ° Esa determinación solo puede lograrse inspirándose en los principios generales de la ley y, más específicamente, los principios fundamentales del Derecho de Gentes a medida que ellos surgen de las condiciones de la vida contemporánea y el progreso del espíritu internacional⁶⁴ .

El 10 de octubre de 1873, se creó la *Asociación Internacional de la Reforma y Codificación de la Ley de las Naciones* (*International Association for the Reform and Codification of the Law of Nations*), de origen americano con sede en Londres, si bien ha llevado sus conferencias anuales en distintos lugares. En 1877, en la Conferencia de Amberes, elaboró un marco de doce normas (prevalentemente de DIPr. dirigidas a establecer un derecho internacional uniforme de alcance general, las que tuvieron gran aceptación en Europa y América, recibiendo el nombre “Reglas de York-Antwerp” que fueron adoptadas por varias cámaras de comercio y otras entidades comerciales. En 1895 tomó la designación de *International Law Association*⁶⁵. Desde sus inicios, la política de la Asociación fue de apertura, ya que no establecía un número fijo de miembros, estaba abierta a cualquier persona interesada en el desarrollo favorable de las relaciones internacionales, abogados o no. Igualmente, la Asociación siempre ha tenido una visión amplia de su mandato, que no se limita al Derecho internacional público, sino que incluye el Derecho internacional privado y estudios comparativos relevantes. La membresía de la ILA se organiza a nivel regional. Actualmente hay unas 50 filiales en todo el mundo. Esas filiales no representan gobiernos ni visiones nacionales. Las filiales son autónomas, pero funcionan bajo la aprobación del Consejo Ejecutivo, que es elegido por las ramas. Los objetivos de la ILA son: el estudio, la clarificación y el desarrollo de la legislación, tanto pública como privada, y el fomento de la comprensión internacional y respeto por el Derecho internacional. La ILA ha trabajado en la codificación de distintas áreas del derecho. Por ejemplo, en la 43ª sesión de Bruselas de 1948 trató como tema separado a la Codificación como tal, los derechos de los Estados al lecho y subsuelo marítimo, arbitraje internacional y la abolición de la guerra, entre otros; en la sesión 52ª de 1966 adoptó las Reglas de Helsinki que codifican el derecho de los ríos internacionales, consideradas por varios tribunales normas consuetudinarias de DI.

II.-DESARROLLOS GUBERNAMENTALES

II.1. Primeras etapas de codificación internacional

Numerosos doctrinarios consideran que la *Paz de Westfalia de 1648*, que puso fin a la guerra de los Treinta Años en Alemania y la guerra de los Ochenta Años entre España y los Países Bajos, fue la primera codificación del DIP en tanto dio lugar al primer congreso diplomático moderno e inició un nuevo orden en Europa central basado en el concepto de soberanía nacional, integridad territorial, libre comercio, libertad de los mares, entre otras normas generales. La *Paz de Utrecht de 1713* reguló cuestiones

⁶⁴ V. http://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1929_nyork_01_fr.pdf

⁶⁵ ILA. “History of the International Law Association”, 77 *Int'l L. Ass'n Rep. Conf.* 58 (2016).

vinculadas a los derechos de sucesión y equilibrio europeo. Algunos doctrinarios estiman que el desarrollo “consciente” del DIP se halla en la *Conferencia de Viena de 1814/1815*, dando inicio al denominado “Concierto Europeo”, en cuyo marco se firma el Tratado de París (30 de noviembre 1814)⁶⁶, la Declaración sobre la abolición de la trata de esclavos (8 de febrero de 1815), el Reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos (el 19 de marzo de 1815), y el Reglamento sobre la navegación libre en los ríos (29 de marzo de 1815)⁶⁷. En su ámbito se crea la Comisión internacional para la administración del Rin (primera organización de cooperación internacional). La labor codificadora del denominado Concierto Europeo continuó en Aquisgrán (1818), Karlsbad (1819), Troppau (1820), Laibach (1821), Verona (1822), Londres (1832), París (1856), Berlín (1878). La Conferencia de París de 16 de abril de 1856 fue notable, ya que *i.a.* adoptó normas de derecho del mar como el establecimiento del tribunal de presas, abolió el corso, neutralizó el Mar Negro y las islas Aaland, creó la Comisión internacional para la administración del Danubio.

Nys recuerda -entre los esfuerzos realizados por los gobiernos y los estadistas para codificar reglas internacionales- un compromiso asumido en 1789 en medio de las negociaciones diplomáticas relativas a la neutralidad armada de Catalina II, emperatriz de Rusia y Federico II, rey de Prusia. Los dos soberanos avanzaron en el pensamiento más allá del tiempo en el que vivieron. Adoptaron el *Tratado secreto de 8 de mayo de 1781*, de San Petersburgo. El tercero de sus artículos establecía que “Su Majestad, el Rey de Prusia, y Su Majestad, la Emperatriz de todas las Rusias, se comprometen a observar de la forma más apropiada (...) el sistema de neutralidad y los principios establecidos en este instrumento, que servirán de base para el establecimiento de un *código marítimo universal*”.

El desarrollo del derecho internacional escrito se hizo de dos maneras: recopilando normas consuetudinarias existentes y elaborando nuevas normas, pero ambos procesos eran casi no distinguibles. En más de 100 conferencias internacionales o congresos celebrados entre 1864 y 1914, se adoptaron más de 250 instrumentos internacionales. Entre esos instrumentos figuran grandes labores como las relacionadas al derecho de la guerra: Conferencias de Ginebra de 1864, de San Petersburgo de 1868, de Bruselas de 1874, de París de 1884, de La Haya de 1899, 1904, y 1907, de Ginebra de 1906, de Londres de 1909 (independientemente que algunos no entraran en vigor, como los de Bruselas de 1874 y de Londres de 1909). Más tarde, se destacaron los acuerdos de Washington de 1922, de Ginebra de 1925 y de 1929, y de Londres de 1930.

La conferencia celebrada en *Bruselas en 1874* a instancias de Alejandro II, el emperador de Rusia llevó un verdadero trabajo de codificación, inspirado en el Código de Francis Lieber. Catorce Estados europeos adoptaron una Declaración de 56 artículos, la que durante un cuarto de un siglo permaneció sin fuerza obligatoria y hubo que esperar hasta la *Conferencia de Paz de 1899* para llegar a una aplicación efectiva de sus contenidos.

⁶⁶Daba fin a la guerra entre Francia y la Sexta Coalición formada por el Reino Unido, Rusia, España, Austria, Suecia, Portugal y Prusia. Forzó la abdicación de Napoleón I, y restauró a la casa de Borbón en la figura de Luis XVIII. Cuando definitivamente cayó Napoleón se celebró otro tratado (20 de noviembre de 1815), más tarde, se acordó la celebración de un futuro congreso en Viena para resolver los temas europeos pendientes.

⁶⁷ MARTENS, Georg Friedrich von. *Nouveau Recueil Général des Traités* V. II, 1818, pp. 432, 434, 449, cit. por *41 Am. J. Int'l L. Sup* 29 (1947), p. 5. NYS, Ob. Cit., p.891- 892.

En general, no había uniformidad en el modo de preparar las conferencias, sin embargo, habitualmente eran promovidas por un Gobierno, el que proponía la agenda de tratamiento. Tal el caso de la *Conferencia de La Haya de 1899*. La Circular rusa enviada por el conde Mouravieff, a nombre del zar Nicolás II -conocida como la circular Mouravieff- de 30 de diciembre de 1898 contenía una lista de temas a ser sometidos a discusión en la Conferencia. Del mismo modo, las notas rusas de marzo/abril de 1906 describen el programa para la *Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907*. A pesar de la falta de una preparación preliminar adecuada, la Conferencia logró adoptar varias convenciones relevantes, varias de ellas en vigencia en la actualidad. La Segunda Conferencia de Paz de La Haya, sintiendo la falta de una adecuada preparación de sus deliberaciones, recomendó que la Tercera Conferencia de Paz preparara el programa con antelación, proponiendo que "*unos dos años antes de la fecha de la reunión, un comité preparatorio se encargara de recopilar las diversas propuestas que se presentaran a la Conferencia y determinara qué temas estaban maduros para su tratamiento en conferencia*". La demora en celebrarse y el inicio de la primera Guerra Mundial, frustraron la tercera conferencia de La Haya, prevista inicialmente para 1909 pero demorada.

La *Conferencia Naval de Londres 1908/1909* (4 de diciembre al 26 de febrero de 1909) se considera un verdadero hito en la codificación del Derecho internacional, ya que su preparación se basó en un modelo novedoso para la época. La *Declaración*⁶⁸, de 71 artículos⁶⁹, en una Disposición preliminar expresa: "*Las Potencias signatarias están de acuerdo que las reglas contenidas en los siguientes capítulos corresponden en sustancia con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional*". El propósito de la Conferencia, no fue crear nuevas reglas, pero sí "*observar, definir y, donde sea necesario, completar lo podría considerarse ley consuetudinaria*". La Declaración hace referencia a la técnica de codificación. Así, el artículo 65 enuncia el principio de que "*las disposiciones de la presente Declaración deben tratarse como un todo, y no pueden separarse*", "*ya que son resultado de concesiones mutuas y adaptaciones y por esa misma razón se considera necesario excluir la posibilidad de presentar reservas a cualquiera de las reglas*" (Informe General, loc. cit., página 66). La Declaración estaba sujeta a ratificación y permaneció abierta a la firma hasta el 30 de junio de 1909, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia de Londres. El artículo 69 de la Declaración establece que la *denuncia "solo puede hacerse efectiva al final de un período de doce años"*, comenzando sesenta días después del primer depósito de ratificaciones, y, después de ese tiempo, al final de los períodos sucesivos de seis años, de los cuales el primero comenzará al final del período de doce años. Implícitamente el Artículo 69 permite concluir que el documento es de duración indefinida. La Declaración estaba *abierta a la adhesión de las Potencias no representadas en el Conferencia de Londres, por la gran importancia que las Potencias dieron "al reconocimiento general de las reglas que han adoptado"* (art.70). Ninguno de los países representados en la Conferencia ratificó la Declaración por lo que no entró en vigor. Sin embargo, en la guerra entre Italia y Turquía, 1911-1912, ambos beligerantes en sus operaciones navales, actuaron de conformidad con las reglas establecidas en la Declaración de Londres a pesar

⁶⁸ El Gobierno británico que preparó la conferencia aclaró expresamente que prefería la denominación "Declaración" y no "Convención", ya que no se pretendía un acuerdo entre Estados para regular cuestiones de interés mutuo sino un entendimiento que expresara el derecho común de las naciones.

⁶⁹ V. STOCKTON, C. H. "The International Naval Conference of London, 1908-1909", *The American Journal of International Law*, Vol. 3, No. 3 (Jul., 1909), pp. 596-618.

de que Turquía no había sido invitada a la Conferencia de Londres y no había adherido a la Declaración. Sólo parcial y temporalmente fue observada durante la Primera Guerra Mundial.

Sistemas de codificación normativa en la Unión Postal Universal y en la Organización Internacional del Trabajo

Conferencias postales

Una interesante *técnica de preparación* de conferencias codificadoras lo representan las *Conferencias postales*. Ya la segunda Conferencia decidió una modalidad particular: propuestas presentadas por las distintas administraciones postales a la Oficina un año antes del próximo Congreso. La Mesa reunía las propuestas en un "Cuaderno de Propuestas" que se distribuía a todos los miembros para comentarios. Una vez recibidos los comentarios y las contrapropuestas, la Oficina preparaba una nueva edición del "Cuaderno" para servir como agenda en el Congreso. La técnica fue modificada en sucesivas oportunidades, pero sobre la misma base.

Conferencias de la OIT

La Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, fue creada como parte de la Liga de las Naciones el 11 de abril de 1919 en virtud del Tratado de Versalles y sobre la base de la "*Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores*" que había sido fundada en Basilea en 1901. La OIT adoptó ochenta convenios internacionales del trabajo y el mismo número de Recomendaciones, en el curso de veintinueve sesiones celebradas desde 1919 y 1946.

Su órgano supremo, la *Conferencia Internacional del Trabajo*, se reúne anualmente en junio. Su órgano ejecutivo es el *Consejo de Administración (CA)*, que se reúne cuatrimestralmente en Ginebra. Toma decisiones sobre políticas de la OIT y establece el programa y presupuesto que posteriormente son presentados a la Conferencia para su aprobación. También elige al *Director General*.

En lo que hace al procedimiento preparatorio de las conferencias, es deber de la *Oficina Internacional del Trabajo* -tomando en cuenta las instrucciones que el Consejo de Administración le haya podido dar- preparar los documentos sobre los puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia (artículo 10. 2 de la Constitución). Por otro lado, es deber del CA "establecer normas para garantizar una preparación técnica completa" a través de la consulta adecuada de los Miembros principalmente interesados por medio de una Conferencia preparatoria o de otro tipo, antes de la adopción del Convenio o Recomendación de la Conferencia "(Artículo 14.2). El CA de la OIT decide qué preguntas se incluirán en el orden del día de la Conferencia. A ese procedimiento se lo conoce bajo la designación "doble discusión". Sin embargo, el CA puede, en casos de especial urgencia o cuando las circunstancias lo exigen, remitir la pregunta a la Conferencia con lo que tendrá un solo debate (véase el Apéndice 4 para el texto del Artículo 8, párrafos 4 y 5 del Reglamento del CA). El CA también puede -si hay circunstancias especiales- remitir la pregunta a una conferencia técnica preparatoria a fin de que presente informe al CA antes de que la pregunta se incluya en la agenda.

En lo que hace a la Conferencia Preparatoria, si el CA decide convocar una conferencia técnica preparatoria, la Oficina Internacional del Trabajo "preparará un informe adecuado para facilitar un intercambio de puntos de vista sobre todas las

cuestiones que se le remiten y, en particular, estableciendo la ley y la práctica en los diferentes países”.

El procedimiento de “*doble discusión*” reemplazó en 1926 al de “*segunda lectura*”, consistiendo en: 1. Preparación por la Oficina Internacional del Trabajo de un informe preliminar que establece la ley y la práctica en los diferentes países y cualquier otra información útil junto con un cuestionario; 2. El informe y el cuestionario con una solicitud a los gobiernos al menos seis meses antes de la apertura de la Conferencia. 3. La Oficina prepara un informe sobre la base de las respuestas de los gobiernos que indican las principales cuestiones que requieren consideración por la Conferencia. 4. El informe preliminar y el informe se presentan a la Conferencia. 5. La Conferencia examina estos informes en sesión plenaria o en comité. 6. La Conferencia decide si el tema es adecuado para los proyectos de convenios o recomendaciones. 7. Si la decisión es afirmativa, la Conferencia adopta conclusiones conforme lo considera apropiado y decide: a) que la cuestión se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Conferencia; o (b) que el Consejo de Administración incluya la cuestión en el orden del día de una sesión posterior. 8. La Oficina prepara uno o más proyectos de convenios o recomendaciones sobre la base de las respuestas de los gobiernos. 9. Estos proyectos de convenios o recomendaciones se transmiten a los Gobiernos, pidiéndoles que declaren dentro de cuatro meses si tienen enmiendas para sugerir o comentarios para hacer. 10. La Oficina elabora, a la luz de las respuestas recibidas de los Gobiernos, un informe final que contenga los textos de los proyectos de convenios o Recomendaciones con las enmiendas necesarias. 11. La Oficina comunica el informe a los gobiernos, a fin de llegar con él al menos tres meses antes de la apertura de la Conferencia.

En cambio, el *Procedimiento Simple* (de discusión) comienza con un informe preliminar y un cuestionario preparado por la Oficina y distribuido a los gobiernos; los gobiernos preparan sus respuestas dentro de un período de aproximadamente tres meses y lo envían a la Oficina; la Oficina luego prepara un informe final a la luz de las respuestas recibidas de los gobiernos. Este reporte, que contiene uno o más proyectos de convenios o recomendaciones, se comunica a los gobiernos para llegar a ellos al menos cuatro meses antes de la Conferencia. Una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes será necesaria para la adopción del Convenio o la Recomendación. No obstante, si no alcanza los dos tercios de votos, los Miembros de la Organización pueden aceptar dicha Convención entre ellos.

En general, un mínimo de dos ratificaciones es suficiente para que una convención entre en vigor. Cada Miembro debe presentar un informe anual a la Oficina sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios en los que es parte.

II.2. Sociedad de Naciones

Cerca de ciento veinte instrumentos internacionales fueron concluidos bajo los auspicios de la Liga entre 1920 y 1939. Estos instrumentos, diversamente designados como convenciones, acuerdos, arreglos, protocolos, actas, procès-verbaux o declaraciones, promovieron el progresivo desarrollo del derecho internacional en muchos campos de las relaciones internacionales. La gran mayoría de las convenciones celebradas bajo los auspicios de la Liga tenían por objeto la regulación general de las relaciones entre Estados.

El esfuerzo intergubernamental para promover la codificación y desarrollo del DI tuvo un importante avance con la resolución de la Asamblea de 22 de septiembre de 1924 que contemplaba la creación de un órgano denominado *Comité de Expertos*, que debía estar *compuesto de modo de representar “las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo”* y tener por objeto preparar una lista de tópicos a regular mediante acuerdo, examinar los comentarios de los gobiernos y determinar los que estaban maduros para convocar a conferencias. Se considera que este fue el primer intento mundial intergubernamental de codificar y desarrollar todos los campos del DI sobre base universal y no solo regular problemas específicos.

Tras consulta con los gobiernos, la Asamblea (1927) resolvió convenir una conferencia diplomática para tratar tres tópicos “maduros”: nacionalidad; aguas territoriales y responsabilidad de los Estados por daños a la persona y bienes de los extranjeros. La preparación de la conferencia fue encomendada a un *Comité Preparatorio* de cinco personas responsables de informar sobre los puntos de acuerdo y desacuerdo que pudieran servir de bases para la discusión, pero no elaborar proyectos de convención, como lo había propuesto el Comité de Expertos.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en Resolución adoptada el 24 de septiembre de 1929, solicitó al Consejo de la Liga que estableciera un Comité de siete expertos para investigar las razones de las demoras que aún existían y los medios por los cuales el número de firmas, ratificaciones o adhesiones a los Convenios generales podía incrementarse. El Consejo, designó un *Comité de ocho miembros* el 15 de enero de 1930. El Comité, reunido en Ginebra del 28 de abril al 2 de mayo de 1930, consideró las dos cuestiones señaladas precedentemente. En su Informe indicó que en el caso de algunas convenciones "su urgencia puede no ser apreciada por los departamentos gubernamentales" y que, además, algunas convenciones no eran “de especial interés para todos los signatarios" (Informe de la Comité designado para considerar la cuestión de la ratificación y la firma de los convenios concluidos bajo los auspicios de la Liga de las Naciones, *Gama. A.10 1930. O.J. Special Supplement*, No. 85, pp.142, 143).

Con respecto a los trabajos preparatorios, el Comité observó además que *“convendría que se pudiera realizar un trabajo preparatorio más extenso antes de la Conferencia para que los Gobiernos se familiaricen mejor con las preguntas en cuestión y para estar en condiciones de formar sus opiniones sobre los diversos puntos planteados después de suficiente estudio e investigación”*. La cuestión de los cuestionarios para obtener observaciones preliminares seguida por la circulación de proyectos de convenciones daba la oportunidad para la presentación de enmiendas de antemano y podía servir para un propósito útil haciendo notar los puntos de la conferencia que de otra manera implicaría retrasos y dificultades en una fecha posterior. El Comité también pensó que los métodos adoptados recientemente por la Organización Internacional del Trabajo y el procedimiento recomendado por la Conferencia sobre la Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) podría encontrarse que contienen sugerencias que pueden ser útiles cuando la adopción de un nuevo procedimiento está bajo investigación. El Comité, refiriéndose a una propuesta que sostenía que una convención debería ser elaborada por una conferencia que fijara el procedimiento que se adoptará en conferencias celebradas bajo los auspicios de la Liga y para preparar textos modelo para los artículos formales de estos convenios, declaró que, si las propuestas hechas en los párrafos anteriores son sancionadas por una resolución de la Asamblea, se obtendrían resultados

mucho más prácticos y útiles que los que podrían obtenerse mediante la adopción de una convención del tipo mencionado anteriormente.

La *primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional*, celebrada en La Haya entre el 13 de marzo y el 12 de abril de 1930⁷⁰, merece una atención especial desde el punto de vista de la técnica preparatoria empleada por la Liga de las Naciones.

Ciertas instituciones científicas privadas nacionales e internacionales tales como el Instituto de Derecho Internacional, la Asociación de Derecho Internacional, La Sociedad Americana de Derecho Internacional, el Comité Marítimo Internacional, la Harvard Law School con su Research in International Law bajo la dirección de Manley O. Hudson⁷¹, entre otras, han facilitado y han sentado las bases de algunas de las conferencias diplomáticas relativas al desarrollo progresivo del derecho internacional. La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, apreció altamente el trabajo científico realizado por entidades científicas particulares como las citadas, tanto para la codificación en general y el relativo a los temas de su agenda en particular.

La resolución de la Asamblea de 3 de octubre de 1930 con su reforma de 25 de septiembre de 1931 señaló el procedimiento estándar para la realización de conferencias dirigidas a la adopción de una convención. Esos pasos, básicamente eran: 1. Cualquier órgano de la Liga, que tuviera en vista la conclusión de una convención general, debía presentar al Consejo de la Liga un memorándum indicando por qué sería deseable concluir la convención en la cuestión. 2. Si el Consejo aprobaba la recomendación en principio, un borrador de convención y un memorándum explicativo debían ser presentados a los Gobiernos para sus comentarios. 3. El proyecto de convención junto con las observaciones de los gobiernos debía ser presentado a la Asamblea de la Liga para que adoptara decisión sobre si el tema *prima facie* parecía adecuado para la conclusión de una convención. 4. En caso de una decisión afirmativa de la Asamblea, el Consejo debía diligenciar un nuevo proyecto de convención basado en las observaciones presentadas por los gobiernos. El nuevo proyecto de convención junto con las observaciones presentadas por los gobiernos debería enviarse a los Gobiernos para sus comentarios. 5. La Asamblea, sobre la base de tales comentarios debía decidir finalmente

⁷⁰ El *Comité Asesor de Juristas*, reunido en La Haya para redactar el *Estatuto de la CPJI*, adoptó una resolución el 24 de julio de 1920 relativa al avance del derecho internacional. La resolución recomienda la continuación del trabajo iniciado por la primera y la segunda Conferencia de La Haya de 1899 y 1907. La resolución adoptada por el Comité de Juristas fue retomada por Consejo de la Sociedad de las Naciones en su sesión celebrada en Bruselas en octubre 1920. El Consejo adoptó el 27 de octubre de 1920 un informe y transmitió las recomendaciones del Comité a la Asamblea. El informe también esbozó el procedimiento que se debía seguir al preparar una lista de temas que se enviarán a la conferencia o conferencias propuestas cuyo objeto sería "ayudar en la determinación y codificación del derecho internacional". En su tercer encuentro anual de 24 de abril de 1909, la *American Society of International Law (ASIL)* designó un Comité para la codificación de los principios de justicia que deberían gobernar las relaciones de los Estados en tiempos de paz. Paul S. Reinsch propuso un *Código de DI*. En 1925, en respuesta a la invitación del Secretario General de la SN para que la ASIL cooperara con el Comité de Expertos de la Liga, es que se creó el *Comité para la Codificación Progresiva del DI*.

⁷¹ La primera fase de trabajo de Investigación fue sobre los tópicos nacionalidad, responsabilidad de los Estados por daños a los extranjeros y aguas territoriales. Más adelante, se ocupó de privilegios e inmunidades de los diplomáticos, posición y funciones de los cónsules, competencia de los tribunales frente a Estados extranjeros, piratería (1930). En 1932 amplió su labor a los siguientes temas: extradición, jurisdicción sobre crímenes, derecho de los tratados y en 1939 a asistencia judicial, neutralidad, derechos y deberes de los Estados en caso de agresión.

si la convención debía concluirse. De decidir en tal sentido debía enviar el borrador a la conferencia.

El Anexo I de la resolución de 1930 establecía que “*los signatarios se comprometían a presentar la convención para aprobación parlamentaria dentro de un período de tiempo acordado o para informar al Secretario General de la Liga de su actitud con respecto a la Convención*”. El Anexo II preveía la posibilidad de una *nueva conferencia* convocada por el Consejo de la Liga si la convención no se había convertido en vinculante en una fecha acordada para el número acordado de Estados.

Si bien no se volvió a convocar bajo el sistema de la Liga una nueva conferencia codificadora dado que en la de 1930 sólo se había logrado acuerdos en materia de nacionalidad, se adoptaron unos pocos artículos sobre aguas territoriales y ninguno en materia de responsabilidad -tal como ya lo señaláramos-, el 25 de septiembre de 1931 la Asamblea adoptó una resolución sobre el procedimiento de codificación, el que reforzaba la participación de los gobiernos en todos los estadios de la labor, consideraba necesario que los proyectos de convenios fueran elaborados por un Comité de expertos y la colaboración cercana de institutos científicos, presupuestos funcionales que luego pasaron al sistema de la ONU.

La contribución de la Liga de las Naciones a la codificación progresiva y el desarrollo del Derecho internacional fue significativa. Se adoptaron relevantes convenciones, especialmente si se tiene en cuenta el contenido de las mismas, vg, la Convención para la supresión del tráfico de mujeres y niños (1921); el Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas (1923); la Convención sobre la esclavitud (1926); varias convenciones sobre refugiados, entre ellas, la Convención sobre el Estatuto Internacional de los Refugiados (Refugiados Armenios y Asimilados) (1933), la Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo (1937), la Convención para la Creación de un Tribunal Penal Internacional (1937)⁷², etc.

En general, los instrumentos concluidos bajo los auspicios de la Liga fueron elaborados y adoptados por conferencias diplomáticas. En algunos casos, los instrumentos fueron elaborados y adoptados por los propios órganos de la Liga, tal el caso del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (1920)⁷³ y de la Ley general para la solución pacífica de controversias internacionales (1928).

⁷² V. WICKERSHAM, George W. “Codification of International Law”, *11 A.B.A. J.* (1925), p. 654 y ss.

⁷³ En su segunda sesión de 1920, el Consejo de la Sociedad de Naciones nombró un *Comité Asesor de Jurisconsultos* al que encargó la elaboración de un proyecto sobre el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. El Comité se asentó en La Haya, bajo la presidencia del Barón Descamps (Bélgica) y en agosto de 1920 presentó al Consejo el proyecto. Después de examinarlo y hacer algunas modificaciones, el Consejo lo presentó ante la Primera Asamblea de la Sociedad de Naciones, que se inauguró en Ginebra en noviembre del mismo año. La Asamblea encargó a su Tercera Comisión que examinara la cuestión de la constitución de la Corte y en diciembre de 1920, después de un exhaustivo estudio por un subcomité, el Comité presentó un proyecto revisado a la Asamblea, que lo aprobó por unanimidad. V. Nota *supra* y V. <http://www.un.org/es/icj/permanent.shtml>; V. asimismo KAMMERHOFER, Jörg, “Final manuscript version. The published version is: Jörg Kammerhofer, “Introduction”, en *Permanent Court of International Justice, Advisory Committee of Jurists, Procès-verbaux of the proceedings of the Committee June 16th-July 24th 1920 with Annexes (1920)* (Reprint 2006, ISBN 158477-693-5) iii–xiv Publication date: September 2006, obtenible en file:///F:/SSRN-id1535963.pdf).

En el caso de los instrumentos elaborados y adoptados por representaciones diplomáticas, la Asamblea y el Consejo de la Liga iniciaban el proyecto, organizaban el trabajo preparatorio y convocaban la conferencia, la que por regla general se reunía en la sede de la Liga de las Naciones, aunque a veces lo hizo en otros lugares. Además, el Secretario General de la Liga de las Naciones proporcionaba la Secretaría para el trabajo preparatorio y para la conferencia diplomática (firmas, ratificaciones y adhesiones respecto de los acuerdos y convenios y otra práctica de los Estados sobre el tema a tratar).

La Conferencia como tal, adoptó algunas recomendaciones con miras a la codificación progresiva del derecho internacional. Así expresan los siguientes documentos:

APÉNDICE 10

RECOMENDACIONES GENERALES CON UNA VISIÓN PROGRESIVA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

(Adoptado en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, La Haya, marzo-abril de 1930, Acta final, Sociedad de las Naciones Gama. C.228.M.115.1930.V, p 18)

I.-La Conferencia, Con miras a facilitar la codificación progresiva del derecho,

Recomienda

Que, en el futuro, los Estados deberían ser guiados, en la medida de lo posible, por disposiciones de las Actas de la Primera Conferencia para la Codificación del D en cualquier convención especial que puedan concluir entre sí mismos.

II.-La Conferencia, Altamente apreciando el trabajo científico que se ha hecho para la codificación en general y con respecto a los temas de su agenda en particular, agradece cordialmente a los autores de dicho trabajo y considera deseable que las conferencias posteriores de codificación del derecho internacional tengan a disposición nuevos trabajos científicos, que con este objeto las instituciones internacionales y nacionales deberían emprender (...) conferencia.

III.-La Conferencia, Considerando que es deseable que exista en la mayor amplitud posible coordinación de todos los esfuerzos realizados para la codificación del derecho,

Recomienda

Que el trabajo realizado con este objeto bajo los auspicios de la Liga de las Naciones y la llevada a cabo por las Conferencias de América se lleve a cabo en la más completa armonía entre ellos.

La Conferencia llama la atención de la Liga de las Naciones sobre la necesidad de preparar el trabajo de la próxima conferencia para la codificación del derecho internacional con suficiente antelación para permitir que la discusión se desarrolle con rapidez. A este fin, la Conferencia consideraría deseable que el trabajo preparatorio debe organizarse de la siguiente manera:

1.-El Comité confió la tarea de seleccionar un cierto número de temas adecuados para la codificación por convención, el mismo Comité podría elaborar un informe indicando breve y claramente las razones por las cuales parece posible y deseable concluir acuerdos internacionales sobre los temas seleccionados.

Este informe debe enviarse a los gobiernos para su opinión.

El Consejo de la Liga de las Naciones podría luego elaborar la lista de los temas a estudiarse, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Gobiernos.

2.-Un organismo apropiado podría tener la tarea de elaborar, a la luz de todos los datos proporcionados por la ciencia jurídica y la práctica real, un borrador de convención sobre cada pregunta seleccionada para el estudio.

3.-Los proyectos de convenios deberían comunicarse a los Gobiernos con una solicitud de observaciones sobre los puntos esenciales.

El Consejo tratará de obtener respuestas de una gran cantidad de Gobiernos según sea posible.

4.-Las respuestas así recibidas deberían comunicarse a todos los gobiernos con una solicitud tanto de su opinión como de la conveniencia de colocar tales proyectos de convenios en el orden del día de una conferencia y también para cualquier nueva observación que podrían ser sugeridas por las respuestas de los otros gobiernos sobre los borradores.

4.-El Consejo podría luego incluir en el programa de la Conferencia los temas como fueron formalmente aprobados por la gran mayoría de los Estados que tomarían parte en la Conferencia.

APÉNDICE 11

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL ASAMBLEA DE LA LIGA DE LAS NACIONES,
25 de septiembre de 1931**

(Diario Oficial, suplemento especial, n° 92, 1931, página 9).

La Asamblea *recuerda* que la resolución de 22 de septiembre de 1924 sobre el carácter progresivo de la codificación del derecho internacional, establecía que debería emprenderse a la vista de las recomendaciones de la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en La Haya en 1930; *decide* continuar el trabajo de codificación con el objeto de elaborar convenciones que colocarán las relaciones de los Estados sobre una base legal y segura sin poner en peligro la costumbre internacional, las normas que deberían resultar progresivamente de la práctica de los Estados y del desarrollo de la jurisprudencia internacional. Para este fin, la Asamblea *decide* establecer el siguiente procedimiento para el futuro, excepto en la medida en que, en casos particulares, las resoluciones especiales dispongan lo contrario:

Cualquier Estado o grupo de Estados, sean miembros de la Liga o no, puede proponer a la Asamblea un tema o temas con respecto de los cuales la codificación por convenciones internacionales debería llevarse a cabo. La propuesta, junto con un memorándum con la explicación necesaria del asunto debe enviarse antes del 1 de marzo al Secretario General, para que pueda comunicarlos a los gobiernos e insertarlos -en su caso- en la agenda de la Asamblea.

1.-Cualquier propuesta de este tipo será considerada por la Asamblea, que decidirá si los temas propuestos parecen a primera vista adecuados para codificación.

2.-Si la Asamblea aprueba la investigación de un tema propuesto y si ningún órgano existente de la Liga es competente para tratarlo, la Asamblea solicitará al Consejo que establezca un Comité de expertos, que -con la asistencia del Secretario General de la Liga de Naciones Unidas- realizará las consultas necesarias y preparará un proyecto de convención sobre el tema, que se informará al Consejo con un documento explicativo.

3.-El Consejo transmitirá dicho informe a la Asamblea tras decidir si el tema debe conservarse provisionalmente como tema de codificación. Si esto se decide afirmativamente, la Asamblea pedirá al Secretario General que transmita dicho informe a los Gobiernos de los miembros de la Liga y los Estados no miembros para sus comentarios.

4.-El Comité de expertos, si lo considera conveniente, revisará el proyecto a la luz de los comentarios formulados por los gobiernos. Si el comité de expertos revisa el borrador, el borrador revisado será presentado a los Gobiernos para sus comentarios y, junto con los comentarios recibidos, será transmitido a la Asamblea, que decidirá finalmente si se deben tomar medidas adicionales en la materia y, de ser así, si el borrador debe enviarse a una conferencia de codificación. Si el Comité no ve ningún motivo para revisar el borrador, el mismo será transmitido junto con los comentarios de los gobiernos a la Asamblea, la que luego decidirá si cualquier acción adicional debería ser tomada y si el borrador debe enviarse a una conferencia codificadora.

La Asamblea *recomienda*:

1.-Que, en relación con el trabajo adicional relacionado con la codificación del derecho internacional, los institutos científicos internacionales y nacionales deberían colaborar en el trabajo emprendido por la Liga de Naciones;

2.-Que la labor de codificación emprendida por la Sociedad de las Naciones debería llevarse a cabo en concierto con el de las conferencias de los Estados.

II.3. Naciones Unidas. Etapa previa a la Creación de la CDI

El Documento elaborado en Dumbarton Oaks en 1944 no contemplaba la codificación del Derecho internacional. Sin embargo, en la *Conferencia de San Francisco* se habló de “codificación, desarrollo y revisión”. El delegado británico entendió que la palabra “desarrollo” incluía a la “revisión” y, a su vez, “desarrollo” abarcaba a la “codificación”. El delegado estadounidense consideró que la palabra “desarrollo” era demasiado fuerte, por lo que sugería agregar “progresivo”. En la práctica, a pesar de que el procedimiento es diferente para la codificación y para el desarrollo progresivo, no es posible distinguirlas y el procedimiento aplicado para uno u otro no responde a la actividad desarrollada⁷⁴. Hubo críticas a la codificación en el entendimiento de que

⁷⁴ USTOR, E. “Progressive Development of International Law and the United Nations”, *Acta Juridica Academie Scientiarum Hungarica*, Tomo 8, 1966, p. 69 y ss.

interfería con el desarrollo de la costumbre (Oppenheim), que era un rol legislativo que pretendía reflejar la realidad, pero en un rol consolidador de rigidez normativa (Brierley). La Carta de la OUN incluyó a la codificación y al desarrollo progresivo en el art. 13: *Artículo 13. 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación (...).*

El Secretario General de las Naciones Unidas incluyó en la agenda de la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) -llevada a cabo en 1946 en Lake Success⁷⁵- el tema de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional, en cumplimiento del mandato del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea General, previo a su tratamiento en plenario, envió la cuestión a estudio de la Sexta Comisión de la Asamblea General (Asuntos Jurídicos), la que contó -a más del Memorandum del Secretario General- con los documentos presentados por EE.UU. y China (conjuntamente) y por Argentina. Enrique Ferrer Vieyra, con apenas 30 años de edad, recientemente egresado de un postgrado en la Universidad de Berkeley-California, fundamentó la posición argentina en la VI Comisión. Entre sus argumentaciones destacaba la complejidad de los procesos de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional (procesos diferenciados entre sí y que probablemente requirieran distintos ámbitos de labor: el de codificación a través de conferencias; el de desarrollo progresivo a través trabajos de académicos y especialistas). Entendía que era una labor compleja dado que debían conciliarse los distintos sistemas jurídicos (muchas veces contrapuestos) de las distintas civilizaciones a las que pertenecían los países miembros de las Naciones Unidas. Por ello, en nombre de la delegación argentina, solicitó a la VI Comisión que propusiera a la Asamblea General la creación de una Comisión preparatoria encargada de estudiar esos problemas y sus complejidades. Tras el estudio de las propuestas de EE.UU.-China y Argentina, la Primera Subcomisión de la VI Comisión hizo suya la propuesta a la Asamblea General de creación de una Comisión especial, la que fue establecida por la AGNU el 11 de diciembre de 1946 por Res. 94 (I). La AGNU sólo modificó en la propuesta argentina el número de miembros de esa Comisión Especial (lo elevó de 15 a 17). Esa Comisión Especial, designada *Comité de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Progresivo del Derecho internacional y su Codificación*, estaba compuesta de representantes de Estados, entre ellos la República Argentina, representada por Enrique Ferrer Vieyra. Entre otros destacados internacionalistas como J.L. Brierly (Gran Bretaña), P.C. Jessup (EE. UU), Vladimir Koretsky (URSS), Milan Bartoš (Yugoslavia), Y.M. Yepes (Colombia)⁷⁶.

El Comité fue encargado de investigar los métodos por los cuales el Artículo 13 (I) (a) de la Carta podía ser mejor implementado. La resolución *i.a.* ordenó al Comité estudiar: “a) Los métodos mediante los cuales la Asamblea General debería alentar el progresivo desarrollo del derecho internacional y su eventual codificación; b) los métodos para asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas”.

Después de celebrar unas treinta reuniones en Lake Success entre mayo y junio de 1947, el Comité presentó su Informe el 17 de junio de 1947. Entre sus

⁷⁵ Pequeña villa en el estado de NY, donde la ONU funcionaba antes de tener edificio propio.

⁷⁶ FERRER VIEYRA, Enrique. *Contribuciones Argentinas a las Naciones Unidas*, Actualidad Producciones, Buenos Aires, 1995, pp. 557-570. DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. Homenaje al Dr, Enrique Ferrer Vieyra en el centenario de su nacimiento, *Anales 2018* de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (www.acaderc.org.ar).

recomendaciones figuraba la constitución de la *Comisión de Derecho Internacional*, compuesta por pocas personas de reconocida competencia en el Derecho internacional. Si bien en una primera etapa, se consideró la posibilidad de constituir comisiones separadas para el Derecho internacional público, el Derecho internacional privado y el Derecho internacional penal, finalmente, se optó por la conveniencia de un solo órgano de la Asamblea General, tal como fue aprobado. Además, el Comité establecía una distinción entre los procesos de codificación y desarrollo progresivo. Por desarrollo progresivo entendía la redacción de una convención sobre un tema que aún no había sido muy desarrollado en la práctica de los Estados y por codificación la formulación más precisa y la sistematización de las normas en áreas donde había una amplia práctica estatal, precedentes y doctrina. Pero el Comité dejó claro que los términos desarrollo y codificación no debían considerarse como mutuamente excluyentes sino como complementarios. El Comité no sólo se ocupó del método para codificar y desarrollar el Derecho internacional. También incurrió en la formulación de un Código Criminal Internacional, en un proyecto de Derechos y Deberes de los Estados y en la elaboración de un texto de Convención relativo al Genocidio, si bien, dada la complejidad de los temas, los mismos fueron dejados para ser desarrollados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Ello no quitó que el Comité adelantara algunas consideraciones luego debidamente tomadas en cuenta por la CDI. El Comité recomendó que el establecimiento de la CDI previera que sus miembros fueran de capacidad personal reconocida en DI y no representantes de los gobiernos, si bien sus labores debían desarrollarse en permanente contacto con los gobiernos. Durante la segunda sesión de la AG, la mayoría de Sexto Comité entendió que el Estatuto de la CDI debía ser elaborado por esa Comisión. El 21 de noviembre de 1947 la AG adoptó la Res. 174 (II) que establecía la CDI y aprobaba su Estatuto. La primera elección de miembros de la CDI tuvo lugar el 3 de noviembre de 1948 y su primera sesión se llevó a cabo el 12 de abril de 1949. Sopesando la labor de la CDI hasta nuestros días, podemos concluir que ha realizado una intensa y extensa labor en pro de paz, de la justicia y la paz internacional a través del derecho.

III.- REFLEXIONES FINALES

En este trabajo hemos buscado revisar los aportes de individuos, entidades científicas y gobiernos al desarrollo del DI y su codificación en calidad de instrumentos dirigidos a alcanzar una paz perdurable y justa. Buscamos detenernos y resaltar aquellos aspectos que han incidido en la creación de la CDI y en sus características, especialmente las que hacen a su funcionamiento.

Casi todas las referencias se vinculan a proyectos de derecho positivo tal como la evolución los ha ido presentando. Es de observar que uno de los pocos doctrinarios citados de la corriente sociológica es Alejandro Álvarez, quien era un descreído de la posibilidad y conveniencia de codificar el derecho o desarrollarlo en normas escritas en el entendimiento de que primero había que conocer a fondo la realidad a la que se pretendía aplicar para recién reflexionar sobre una eventual regulación. Sin duda, una vez que se hubiese alcanzado ese arduo conocimiento -de resultar posible-, ése habría cambiado, volviendo imposible nuevamente su codificación. En el Prefacio que redactara Álvarez a la obra de Karl Strupp *Éléments du droit international public universel, européen et américain II. Le droit préventif de la guerre* (Éditions Internationales, París 1930) resulta especialmente clara su visión negativa de la idea de alcanzar la paz perdurable a través del derecho y la codificación. Similares posiciones negacionistas hallamos -en gran escala

en obras contemporáneas. Algunas de ellas muestran cierta agresividad. Tal el caso de Marguerite Laviaille⁷⁷, quien en su artículo critica a la CDI por considerar que perenniza a un conjunto de internacionalistas dedicados a la “fabricación” de normas internacionales (con génesis en el siglo XIX), considerados “comunidad epistémica” (“knowledge-based community”) en el sentido que le dan Jasmien van Daele⁷⁸ y Sandrine Scott⁷⁹, es decir “redes de profesionales que ejercen un derecho autoritario del conocimiento relevante... dentro de un área particular”, redes cerradas⁸⁰, eurocéntricas⁸¹ a pesar de que las normas proyectadas tienen vocación universal. Una de las críticas es que enuncian principios normas universales, pero al servicio del interés occidental. Eurocéntricas ya sea por sus miembros, ya sea por la formación jurídica de los miembros no europeos⁸², que recibieron una enseñanza occidental. Los llama los “viejos hombres blancos”, recordando que en 1949 y hasta 2001 el 80 % de los miembros era occidental y de una edad media cercana a los 70 años. No había mujeres. Es de observar que tanto la autora como la mayoría de las obras críticas son de corte sociológico negacionista del valor social autónomo del derecho y han sido publicadas en revistas de esa área de estudio.

Oliver Corten⁸³ por su parte, entiende que la codificación y su modelo de procedimientos tienden a favorecer a una sociedad liberal universal. Pone su acento en la Codificación y a través de ella en la legitimación de políticas particulares. Tal como el mismo autor lo señala, el enfoque incluye una dimensión crítica, en la medida en que incorpora una cierta deconstrucción del discurso oficial sobre la codificación para analizar los fundamentos e implicaciones factuales (Sociología del Derecho). Considera que la idea de orden pacificador universal a través de la codificación debe ser desmitificada y ser mostrada como imposible. Sin embargo, por nuestra parte, creemos que la universalidad y respeto generalizado de ciertas normas ya codificadas lo desdice (vg. agentes diplomáticos y consulares, derecho del mar, derecho de los tratados, entre otros).

Catherine Kessedjian⁸⁴ se pregunta si el siglo XXI es compatible con la codificación. Considera que la codificación parece anclar en el pasado, pretendiendo estabilidad para el futuro. En consecuencia, se puede estimar inadecuada para una sociedad en movimiento rápido. Recuerda a Carbonnier y se pregunta si la codificación que tiene un efecto conservador y ralentiza la transformación de la ley puede ser beneficiosa. En sus conclusiones señala que se espera que el legislador inteligente use la codificación como un instrumento para forjar solo un marco de principios en torno al cual

⁷⁷ LAVIALLLE, Marguerite. “La Commission du Droit International des Nations Unies: Genèse et enjeux”, *Bulletin de l'Institut Pierre Renouvin*, 2015/1 (N° 41), p. 101-110. DOI 10.3917/bipr.041.0101 (obtenible en file:///F:/BIPR_041_0101.pdf).

⁷⁸ DAELE, Jasmien van. “Engineering Social Peace: Networks, Ideas, and the Founding of the International Labour Organization”, *International Review of Social History*, n° 50-3, 2005, p. 436.

⁷⁹ KOTT, Sandrine. “Une ‘communauté épistémique’ du social? Experts de l’OIT et internationalisation des politiques sociales dans l’entre-deuxguerres”, *Genèses*, n° 71, 2008, p. 26-46.

⁸⁰ Recuerda la autora expresiones contenidas en el primer *Yearbook* de la CDI: “El presidente Hudson declaró que “conocía a todos los miembros de la Comisión durante muchos años y ya había tenido el placer de trabajar con la mayoría de ellos” (p. 106).

⁸¹ Cita a Martti Koskeniemi “Histories of International Law: Dealing with Eurocentrism”, *Rechts Geschichte*, n° 19, 2011, pp. 152-176.

⁸² Cabe preguntarse a qué instituciones extraoccidentales podían haber ido a formarse en sus posgrados en esa época.

⁸³ CORTEN, Olivier. “Les aspects idéologiques de la Codification du Droit International”, en CORTEN, Olivier, *Les discours de Droit International*, Bruselas, 2004, p. 158 y ss., en part. pp. 513-514.

⁸⁴ KESSEDJIAN, Catherine. (2005). “Le temps du droit au XXIe siècle – Compatibilité avec la codification?”, *Les Cahiers de droit*, 46 (1-2), 547-560.

el pacto social podría solidificarse y renovarse conforme las exigencias de la vida y las sociedades en perpetuo cambio. No señala quién y con qué autoridad estaría en condiciones de interpretar las exigencias en perpetua mutación.

La construcción de un mundo en paz y con justicia debe repensarse y renovarse para dar respuesta a las necesidades de este tiempo, pleno de regulaciones informales globales⁸⁵. Sin embargo, creemos que -a pesar de las crecientes críticas al derecho desde las variadas corrientes sociológicas- los juristas no deben renunciar a su especialidad profesional y rol social, a su confianza en la capacidad del hombre para encontrar a través del derecho -garantía de igualdad y seguridad en las relaciones entre hombres, Estados, organizaciones- las mejores formas de convivencia humana, pacífica y justa. *Ubi societas, ibi jus*.

Si vis pacem para leges, como dijera Émile Duplessix.

⁸⁵ V. nuestro trabajo “El sistema internacional contemporáneo: su dimensión normativa”, en José María Beneyto, J.M. - Jiménez Piernas, C. *Concepto y Fuentes del Derecho Internacional*, Tecnos, Madrid (en preparación).